

TRADUCCIÓN PÚBLICA-----

[En todas las páginas aparece la leyenda:] Caso 1:11-cv-00691-LAK-JCF Documento
1874-1 Presentado el 04/03/14 Página 1 de 89 -----

TRIBUNAL FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA (DISTRICT) DEL-----
DISTRITO SUR DE NUEVA YORK DE LOS ESTADOS UNIDOS-----

-----X
CHEVRON CORPORATION, -----

Demandante,-----

-contra- 11 Civ. 0691 (LAK)-----

STEVEN DONZIGER y otros,-----

Demandados.-----
----- X

APÉNDICES A LA SENTENCIA

Comparecen:

Randy M. Mastro
Andrea E. Neuman
Reed M. Brodsky
William E. Thompson
Anne Champion
GIBSON, DUNN & CRUTCHER, LLP
Abogados de la parte demandante

Richard H. Friedman-----
Friedman | Rubin-----
Zoe Littlepage -----
Rainey C. Booth-----
Littlepage Booth-----
Steven Donziger-----

G. Robert Blakey
William J. y Dorothy K. O'Neill
Profesor Emérito
Facultad de Derecho de Notre Dame
Amicus Curiae

*Abogados del demandado Steven Donziger y
Steven R. Donziger & Associates LLP*-----
Julio C. Gomez-----
Julio C. Gomez, Attorney at Law LLC-----
*Abogados para los demandados Hugo Gerardo-
Camacho Naranjo y Javier Piaguaje*-----
Payaguaje-----

Índice

Apéndice I – El producto del Trabajo Interno de los DLA que se encontró en la Sentencia no estaba en el expediente de la corte	<u>Ap. 1</u>
I. El expediente del Caso Lago Agrio	<u>Ap. 1</u>
A. El Expediente Oficial	<u>Ap. 1</u>
B. El Tribunal de Lago Agrio estaba obligado a decidir basándose exclusivamente en los materiales del expediente	<u>Ap. 2</u>
C. Las conclusiones y decisiones del Tribunal	<u>Ap. 5</u>
II. La evaluación del expediente y del trabajo interno de los DLA por parte de los peritos de Chevron para identificar similitudes	<u>Ap. 5</u>
 Apéndice II - Partes del Memo de la Fusión, Borrador del Alegato, Índices Sumarios, Informe Clapp, y Correo Electrónico del Fideicomiso de Fajardo en la Sentencia (PX 2164)	<u>Ap. 11</u>
 Apéndice III - El informe Cabrera fue esencial para la Sentencia	<u>Ap. 42</u>
I. Recuento de las piscinas	<u>Ap. 43</u>
II. Daños al agua potable	<u>Ap. 48</u>
III. Los peritos correctores	<u>Ap. 50</u>
IV. Ocho categorías de daños	<u>Ap. 51</u>
 Apéndice IV - Ejemplo de fotografía aérea (PX 4021)	<u>Ap. 55</u>
 Apéndice V - Cuestiones probatorias	<u>Ap. 56</u>
I. Admisibilidad de los registros bancarios y documentos de identidad	<u>Ap. 56</u>
A. Estados de cuenta	<u>Ap. 57</u>
B. Documentos de identidad	<u>Ap. 60</u>
C. Los recibos de depósito y las firmas de Centeno.....	<u>Ap. 61</u>
1. Los recibos de depósito	<u>Ap. 61</u>
2. Las firmas de Centeno y la Cédula	<u>Ap. 64</u>
II. Las objeciones de pruebas de referencia a ciertas conversaciones entre Guerra y Zambrano son denegadas	<u>Ap. 65</u>
III. Declaraciones testimoniales de Beltman y Maest	<u>Ap. 70</u>
A. Norma 106: Norma de Complementación.....	<u>Ap. 71</u>
B. Credibilidad. Norma 806:	<u>Ap. 73</u>
C. Testimonio de referencia residual. Norma 807	<u>Ap. 73</u>
IV. Inferencias respecto de los testigos faltantes	<u>Ap. 75</u>
A. El principio legal	<u>Ap. 75</u>
B. Ausencias de los demandados	<u>Ap. 77</u>
C. Ausencias del demandante	<u>Ap. 79</u>
 Apéndice VI - El expediente del juicio	<u>Ap. 81</u>

Presentación de pruebas	<u>Ap. 81</u>
Declaración testimonial directa	<u>Ap. 81</u>
Identificación de Depositiones	<u>Ap. 82</u>
<i>Listado de pruebas de Donziger modificado de forma inapropiada</i>	<u>Ap. 84</u>

Apéndice I – El producto del Trabajo Interno de los DLA
que se encontró en la Sentencia de Lago Agrio no estaba en el expediente de la corte

Para determinar si el producto del trabajo interno de los DLA estaba incluido en el expediente de Lago Agrio, debemos comenzar definiendo 'expediente', que incluye conceptos tanto del derecho ecuatoriano como de la prueba. -----

I. *El expediente en el Caso Lago Agrio* -----

A. *El Expediente Oficial* -----

Chevron y los demandados realizaron presentaciones periciales bajo la Norma Federal de Procedimiento Civil 44.1 sobre lo que constituye el expediente oficial de un caso según el derecho ecuatoriano. Los peritos de ambas partes coincidieron en que el derecho ecuatoriano define con claridad lo que comprende un expediente, pero discreparon sobre el hecho de si un juez puede considerar, y cuándo, algo que se encuentre fuera del expediente. -----

El Dr. Santiago Efraín Velázquez Coello, perito de Chevron, explicó que en el Ecuador las partes solo pueden presentar materiales al tribunal para así agregarlos en el expediente oficial. Coello citó dos disposiciones del derecho ecuatoriano para sustentar su conclusión: -----

“en Ecuador, cualquier documento debe incorporarse al expediente según la ley; si no es así, el juez no puede considerarlos al momento de decidir. Así lo establece el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, que indica que '[s]olo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha requerido, presentado y conseguido de acuerdo con la ley, será válida en el juicio. El artículo 2 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales establece lo siguiente: 'Cronología del expediente.- Los escritos y documentos que presentan las partes se incorporarán al proceso cronológicamente. Los documentos que no son de las partes se incorporaran de la misma forma. Cada página será numerada con cifras y letras que se autenticarán con la rúbrica del actuario.' Solo por medio de este procedimiento se pueden introducir documentos y materiales a un juicio de modo legítimo en el Ecuador. Por lo tanto, los documentos que se han presentado al juez y que han violado estas normas carecen de valor jurídico, por lo que el juez no puede considerarlos para su sentencia".¹ -----

¹ DI 1751-1 (Decl. de Velázquez), An. A en 2. -----

Juan Pablo Albán Alencastro, perito de los demandados, reconoció que “[s]egún el derecho ecuatoriano, si un documento no se ha incorporado formalmente al caso, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales del 19 de junio de 1981 [...] no forma parte del expediente”.²-----

Entonces, el expediente del caso Lago Agrio comprende las presentaciones y documentos presentados por las partes, cuyas páginas fueron numeradas, tienen la rúbrica del actuario, y se adicionaron cronológicamente a los cuerpos, (cuadernos o archivos de cerca de 100 páginas).³-----

B. *El Tribunal de Lago Agrio estaba obligado a decidir basándose exclusivamente en los materiales del expediente*-----

Las partes también realizaron presentaciones sobre si el juez ecuatoriano de primera instancia podría considerar documentos y pruebas que no forman parte del expediente.-----

El Dr. Velázquez indicó que el tribunal puede considerar solo los materiales que se incluyen en el expediente formal y los hechos que son “públicos y conocidos”, un concepto semejante a los hechos que serían sujetos a notificación judicial en los Estados Unidos.⁴ Además, los jueces investigan jurisprudencia y doctrina, pero “[l]o que el juez no tiene permitido es considerar información o prueba que no aparece en el expediente y usarla como base para su sentencia, declarando erróneamente su naturaleza pública y bien conocida”.⁵-----

El Dr. Albán sostuvo una posición un poco diferente. Albán indicó que “no es inusual [...] que, en casos de alto perfil, las partes, e incluso terceros que no se encuentran involucrados de modo directo en la disputa, intenten enfatizar sus posiciones y visiones sobre el

² DI 1702-1 (Decl. de Albán) párr. 31.-----

³ Tr. (Zambrano) 1720:3-5.-----

⁴ DI 1751-1 (Decl. de Velázquez), An. A en 1-2.-----

⁵ *Íd.* en 2.-----

juicio de varios modos. La exposición a los medios de los detalles del caso es el modo más común, pero también se envían documentos anónimos a fin de convencer a la autoridad responsable de la consideración y decisión del caso en base a la legitimidad o importancia de un argumento determinado”.⁶ Albán sostuvo que “el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] que establece las prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas, nada dice respecto de la remisión informal de documentación”.⁷ Sin embargo, no expuso que la consideración de dichos documentos sería apropiada. -----

El Dr. Velázquez respondió que la supuesta práctica advertida por el Dr. Albán “nunca ha sido una práctica normal” en Ecuador⁸ y que “sería contraria a las disposiciones expresas del derecho ecuatoriano [...]” [S]i ello fuera práctica común en Ecuador, no habría tenido ningún tipo de relevancia para este análisis, ya que la costumbre no es derecho a menos que una ley lo establezca expresamente”.⁹ -----

El punto de vista del Dr. Velázquez encontró sustento en el testimonio de Zambrano, quien dijo que “el expediente oficial del caso es aquel contenido en los cuerpos”.¹⁰ Además Zambrano indicó que él decidió el caso de Lago Agrio¹¹ “[s]egún la prueba que forma parte del expediente [...]”¹² Finalmente, declaró que, si bien fueron dejados en la puerta de su despacho documentos relacionados con el caso que no se incorporaron al expediente, ¹³ él “siempre comparaba [esos documentos] con lo que ya había en el [expediente del] caso”.¹⁴ Si los documentos eran diferentes a aquellos en el expediente, los desestimaba porque no los consideraba “útiles”.¹⁵

⁶ DI 1702-1 (Decl. de Albán) párr. 32. -----
⁷ *Id.* párr. 33. -----
⁸ DI 1751-1 (Decl. de Velázquez), en 2. -----
⁹ *Id.* -----
¹⁰ Tr. (Zambrano) 1693:18-23. -----
¹¹ Este asunto, por supuesto, es un hecho de gran debate, pero el testimonio de Zambrano sobre qué materiales se podrían haber considerado de modo adecuado al fallar no obstante tiene valor en especial porque la base de su testimonio fue que todo se hizo con la mayor propiedad. -----
¹² *Id.* 1608:21-22. -----
¹³ *Id.* 1691:10-14 -----
¹⁴ *Id.* 1692:25-1693:3 -----
¹⁵ *Id.* 1694:13-25 -----

Entonces, según Zambrano, él solo tomó en cuenta los documentos incluidos dentro del expediente oficial —es decir, los que fueron presentados de modo oficial por las partes e incorporados a los cuerpos por el secretario— al redactar la Sentencia. -----

C. *Las conclusiones y decisiones del Tribunal* -----

El Tribunal concluye y declara que el expediente del caso Lago Agrio comprende los documentos debidamente presentados ante el secretario e incorporados a los cuerpos. La consideración de cualesquiera otros materiales, incluso aquellos provistos a un juez o funcionario judicial de modo informal o *ex parte*, hubiera sido inapropiada bajo el derecho ecuatoriano.¹⁶ -----

II. *La evaluación del expediente y del trabajo interno de los DLA por parte de los peritos de Chevron para identificar similitudes* -----

El Dr. Robert Leonard —profesor de lingüística forense— comparó la Sentencia de Lago Agrio¹⁷ con los documentos que Chevron recibió por parte de los demandados en la etapa de prueba *Discovery* (el “producto del trabajo interno de los DLA”) para determinar si la “Sentencia ecuatoriana y el producto del trabajo interno de los Demandantes ecuatorianos inclu[ían] grupos de palabras y de símbolos similares o coincidentes, cuya presencia no [sea] explicable por ser frases fijas o por casualidad [...]”¹⁸ En otras palabras, se contrató al Dr. Leonard para determinar si el producto del trabajo interno de los DLA aparecía en la Sentencia. -----

El Dr. Leonard analizó la Sentencia ecuatoriana “para determinar si fue 'plagiada' en todo o en parte del producto del trabajo no presentado de los Demandantes ecuatorianos”¹⁹, es decir, si contiene material obtenido del producto del trabajo de los DLA que no era parte del expediente en el caso Lago Agrio. Tres peritos informáticos, que trabajan bajo su dirección,

¹⁶ Siempre que el tribunal haya hecho una determinación de derecho ecuatoriano, su conclusión es jurídica. NORMAS FED. PROC. CIV. 44.1

¹⁷ PX 399 (Sentencia de Lago Agrio [español]) -----

¹⁸ PX 3700 (Interrogatorio de Leonard) párr. 3. -----

¹⁹ *Id.* párr. 34. -----

“realiza[ron] búsquedas [...] comparando la Sentencia ecuatoriana con documentos que [según el Dr. Leonard entendió] fueron entregados por los consultores, abogados o asociados de los Demandantes ecuatorianos”.²⁰ Con los resultados de esas búsquedas, el Dr. Leonard identificó una cantidad de documentos que se obtuvieron en la etapa de prueba *Discovery* “que incluían una posible superposición plagaria del expediente ecuatoriano para así evaluar si la superposición podía atribuirse a un documento presentado [*es decir*, del expediente]”.²¹ Leonard concluyó:-----

“esas partes de la Sentencia ecuatoriana y el producto de trabajo no presentado por los Demandantes ecuatorianos incluyen cadenas de palabras o de símbolos similares o coincidentes, cuya presencia no puede explicarse por ser frases fijas o por casualidad, y que esas partes de la Sentencia ecuatoriana, [por lo tanto] se plagieron del producto del trabajo de los Demandantes que no fue presentado”.²² -----

En particular, encontró al menos 32 coincidencias entre la Sentencia y seis de los documentos del producto de trabajo interno de los DLA no presentados, y concluyó que las partes de la Sentencia que incluyen esas coincidencias “tienen su origen en el producto de trabajo no presentado de los Demandantes ecuatorianos”.²³ Esos seis documentos, cuyas partes aparecen en la Sentencia, son el Memo de la Fusión²⁴, los Índices Sumarios de enero y junio,²⁵ el Correo Electrónico del Fideicomiso de Fajardo,²⁶ el Borrador del Alegato,²⁷ y el Informe Clapp.²⁸ -----

El Dr. Patrick Juola, que trabajó en conjunto con el Dr. Leonard, luego comparó cada uno de esos seis documentos y la Base de Datos de Selva Viva (un grupo de hojas de cálculo)²⁹ con el expediente de Lago Agrio entero para determinar si el texto de cada documento aparecía en alguna parte del expediente.³⁰ El Dr. Juola convirtió cada una de las 236.000 páginas

²⁰ *Id párr.* 35. -----
²¹ *Id.* párr. 36.-----
²² *Id.* párr. 37.-----
²³ *Id.* párr. 38.-----
²⁴ PX 435 (Memo de la Fusión).-----
²⁵ PX 433 (Índice Sumario de enero del 2007); PX 865 (Índice Sumario de junio del 2007).-----
²⁶ PX 437 (Correo Electrónico sobre Fideicomiso de Fajardo).-----
²⁷ PX 438 (Borrador del Alegato) -----
²⁸ PX 928 (Informe Clapp) -----
²⁹ PX 439-441 (Base de Datos de Selva Viva).-----
³⁰ PX 3800 (Interrogatorio de Juola) párr. 27. -----

del expediente Lago Agrio a documentos de búsqueda de texto³¹ ROC.³² Luego separó todo el expediente en grupos de cinco palabras consecutivas, e hizo lo mismo con cada uno de los documentos con producto de trabajo interno no presentado de los DLA.³³ El Dr. Juola también recibió cada superposición lingüística específica que el Dr. Leonard encontró entre el producto del trabajo interno de los DLA y la Sentencia (los “ejemplos de superposición”),³⁴ a los cuales también dividió en grupos de cinco palabras. Luego, el Dr. Juola utilizó software informático para identificar los grupos de cinco palabras de los ejemplos de superposición que coincidían con cualquier grupo de cinco palabras del expediente de Lago Agrio.³⁵ Juola realizó el mismo análisis para detectar superposiciones entre los documentos con producto de trabajo interno de los DLA y la Sentencia.³⁶ “Teniendo en consideración [esas] comparaciones, [el Dr. Juola] pudo encontrar los documentos en el expediente que incluían coincidencias exactas [...] de al menos cinco palabras con uno de los ejemplos [de superposición]”.³⁷ -----

Por cada coincidencia identificada en la computadora, Juola “primero identificó la coincidencia comparando visualmente la frase coincidente y la parte del expediente. Luego verificó si la coincidencia era una cita directa. Finalmente, analizó la coincidencia para determinar si era una frase común o de estereotipo, lo que juzgó en parte en base a la frecuencia de la frase y su distribución en los documentos y en parte en base a [su] entendimiento del significado de la frase”.³⁸ Excluyó de sus resultados frases comunes de cinco palabras, tales como “en el Ecuador

³¹ PX 3800 (Interrogatorio de Juola) párr. 17-----
³² *Id.* párr. 29. El ROC “es un proceso por el medio del cual se escanean y procesan copias en papel para crear archivos electrónicos que puedan verse en la computadora”. El Dr. Juola explicó que “ROC significa Reconocimiento Óptico de Caracteres. Es un proceso por el que se toma una imagen que, si se piensa en cómo se construye una foto de un diario, es básicamente una colección de puntos blancos o negros, y de esos puntos blancos o negros, se extrae el texto, los caracteres que de hecho comprenden el lenguaje dentro de ese documento”. Tr. (Juola) 1544:17-22. El Dr. Juola concluyó que la calidad total del escaneo del expediente de Lago Agrio fue alta, y que no más del 1-1,5% de los documentos en el expediente no podían leerse para realizar búsquedas. PX 3800 (Interrogatorio de Juola) párr. 32. Su equipo analizó a mano cada uno de los documentos que no pudieron buscarse de este modo. *Id.* párr. 33. -----
³³ *Id.* párr. 18-21.-----
³⁴ *Id.* párr. 21.-----
³⁵ *Id.* párr. 22.-----
³⁶ *Id.* párr. 27.-----
³⁷ *Id.* párr. 23.-----
³⁸ *Id.* párr. 24.-----

como una”.³⁹ Concluyó que “el Memorándum de la Fusión, el Informe Clapp, los Índices Sumarios, el Correo Electrónico del Fideicomiso de Fajardo, el Borrador del Alegato, y la Compilación de Datos de Selva Viva no se encontraban en el Expediente de Primera Instancia”.⁴⁰-----

El Dr. Juola y su equipo utilizaron computadoras para comparar el expediente de Lago Agrio con el producto de trabajo interno de los DLA. El siguiente perito de Chevron, Samuel Hernández, director de Morningside Translations, hizo lo mismo a mano.⁴¹-----

Hernández y su equipo de revisores bilingües recibieron el Memorándum de la Fusión, partes extraídas de los Índices Sumarios de enero y junio, el Correo Electrónico del Fideicomiso de Fajardo,⁴² y el Borrador del Alegato de los DLA⁴³, además de extractos de cada documento.⁴⁴ Compararon cada documento con aquellos del expediente de Lago Agrio que habían sido presentados por los DLA o terceros, así como cada documento del expediente de Lago Agrio que fue presentado por Chevron luego de la primera fecha en que Chevron recibió documentos de los DLA en la etapa de prueba *Discovery* en los Estados Unidos.⁴⁵ El equipo de Hernández revisó los documentos en tres etapas: las superposiciones identificadas en la primera etapa se revisaron nuevamente en una segunda etapa, y una vez más en la tercera.⁴⁶ En la segunda etapa, se le informó a los revisores que “el nombre de una persona, de un lugar, y una palabra o dos no conectadas no eran en sí mismas suficientes para que un documento se considere posiblemente pertinente”.⁴⁷ En la tercera etapa de la revisión, todos los documentos que “solo incluían similitudes de temas generales, sin ninguna relación cercana entre el texto contenido en el documento del [...] expediente

³⁹ *Id.* párr. 25. -----

⁴⁰ *Id.* ¶párr. 3, 27, 37.-----

⁴¹ PX 3900 (Interrogatorio de Hernández) ¶párr. 23-27.-----

⁴² PX 1101 (Memorando Moodie).-----

⁴³ PX 2167 (Borrador del *Alegato* de los DLA).-----

⁴⁴ Los extractos incluidos en las cadenas de palabras o frases que se superponen con la Sentencia.-----

⁴⁵ PX 3900 (Interrogatorio de Hernández) párr. 12-22. Para el Memo Moodie y el Borrador del Alegato, Hernández y su equipo compararon los documentos y extractos con (1) todos los documentos del expediente de Lago Agrio presentados por los DLA o terceros luego de la fecha de creación del Memo Moodie y del borrador del alegato; y (2) todos los documentos en el expediente Lago Agrio presentados por Chevron luego de la fecha en la que Chevron recibió documentos de los DLA en la fase de revelación y entrega de prueba estadounidense. *Id.* párr. 16-22.-----

⁴⁶ *Id.* párr. 23-24.-----

⁴⁷ *Id.* párr. 25.-----

y el texto del” producto del trabajo interno de los DLA fueron excluidos.⁴⁸-----

El Tribunal concluye que las metodologías utilizadas por los peritos de Chevron fueron confiables y admisibles, dan validez sus testimonios, y adopta sus conclusiones. -----

⁴⁸ *Id.* párr. 26.-----

PARTES EN LA QUE SE IDENTIFICÓ SUPERPOSICIÓN ENTRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO NO PRESENTADO DE LOS ABOGADOS DE LOS DEMANDANTES ECUATORIANOS Y LA SENTENCIA ECUATORIANA

MEMO DE LA FUSIÓN NO PRESENTADO (PX 435)

Figura 1. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana (más de 90 palabras) -----

Memo de la Fusión: página 8	Sentencia Ecuatoriana: página 24
<p>Es cierto que por norma general una empresa puede tener subsidiarias con personalidad jurídica completamente distinta. Sin embargo, cuando las subsidiarias comparten el mismo nombre informal, el mismo personal, y están directamente vinculadas con la empresa madre en una cadena ininterrumpida de toma de decisiones operativas, la separación entre personas y patrimonios se difumina bastante. En este caso, se ha probado que en la realidad Texpet y Texaco Inc. funcionaron en el Ecuador como una operación única e inseparable. Las decisiones importante pasaban por diversos niveles de ejecutivos y órganos de decisión de Texaco Inc.,</p>	<p>Es cierto que por norma general una empresa puede tener subsidiarias con personalidad jurídica completamente distinta. Sin embargo, cuando las subsidiarias comparten el mismo nombre informal, el mismo personal, y están directamente vinculadas con la empresa madre en una cadena ininterrumpida de toma de decisiones operativas, la separación entre personas y patrimonios se difumina bastante, o incluso llega desaparecer. En este caso, se ha probado que en la realidad Texpet y Texaco Inc. funcionaron en el Ecuador como una operación única e inseparable. Tanto las decisiones importantes como las triviales pasaban por diversos niveles de ejecutivos y órganos de decisión de Texaco Inc.,</p>

Nota: La Figura 1 incluye negrillas y color e indican las coincidencias idénticas o casi idénticas entre los documentos. -----

[Hay una estampilla que reza:] Anexo del Demandante - 2164 -----

Figura 2. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana (más de 150 palabras) -----

Memo de la Fusión: página 6	Sentencia Ecuatoriana: página 21
<p>Cartas de funcionarios menores dirigidas a Shields {nota al pie 13}.- En este apartado se hace referencias a cartas dirigidas a Shields que se originaron en Quito, en manos de funcionarios menores que solicitaban su autorización. William Saville era un ejecutivo de Texpet que operaba en Quito. Él envió muchas y cotidianas comunicaciones a Shields (en Nueva York) solicitando autorizaciones. Por ejemplo, le envía a Shields los costos estimados de la perforación de los pozos Sacha 36 al 41 (<u>doc s/n</u>), y solicita su aprobación para iniciar la licitación de transporte de combustibles en el oriente (PET031387). J.E.F. Caston, otro ejecutivo de la petrolera ubicado en Quito, solicita la autorización de Shields para licitar varios servicios (PET020758) y para aprobar los costos estimados de instalar bombas sumergibles en cinco pozos en el campo Lago Agrio. Finalmente tenemos a Max Crawford, otro funcionario radicado en Quito, quien también solicitaba periódicamente la aprobación de Shields para diversos objetivos. Aquí se reproducen dos solicitudes para aprobar el inicio de dos licitaciones (PET035974 y <u>doc s/r</u>).</p> <p>{nota al pie en la pág. 13} Pedidos de oficiales inferiores dirigidos a Shields [PSV-018/I] Cuerpo 65, fojas 6855, 6856, 6860, 6861, 6875, 6882, 6885.</p>	<p>Del mismo modo, cartas de funcionarios menores dirigidas a Shields, en el cuerpo 65, fojas 6855, 6856, 6860, 6861, 6875, 6882, 6885, donde se hace referencias a cartas dirigidas a Shields que se originaron en Quito, en manos de funcionarios menores que solicitaban su autorización, como William Saville, que era un ejecutivo de Texpet que operaba en Quito, y envió muchas y cotidianas comunicaciones a Shields (en Nueva York) solicitando autorizaciones. Por ejemplo, le envía a Shields los costos estimados de la perforación de los pozos Sacha 36 al 41 (<u>doc s/n</u>), y solicita su aprobación para iniciar la licitación de transporte de combustibles en el Oriente (PET{espacio añadido}031387 en foja 6856). J.E.F. Caston, otro ejecutivo de la petrolera ubicado en Quito solicita la autorización de Shields para licitar varios servicios (PET{espacio añadido}020758 en foja 6860) y para aprobar los costos estimados de instalar bombas sumergibles en cinco pozos en el campo Lago Agrio. Finalmente tenemos a Max Crawford, otro funcionario radicado en Quito, quien también solicitaba periódicamente la aprobación de Shields para diversos objetivos (PET{ espacio añadido}035974 en foja 6882, y <u>doc s/r</u> en foja 6885).</p>

Nota: La Figura 2 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas o casi idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 3. Orden numérico idiosincrático idéntico y secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana (22 palabras) -

Memo de la Fusión: página 5	Sentencia Ecuatoriana: página 21
<p>d) Cartas y memorandos de Shields y Palmer a John McKinley (Archivos Texaco Inc. y Texpet){nota al pie en la pág. 12}.- Como se mencionó antes, McKinley era otro alto ejecutivo de Texaco Inc. de quien dependían importantes aprobaciones y decisiones. Tanto Shields como Palmer mantenían un flujo constante de cartas y memos con McKinley, solicitando su autorización e informándole acerca de acontecimientos importantes.</p> <p>{nota al pie en la pág. 12}Comunicaciones Palmer- McKinley y Shields-McKinley [PSV-018/F] Cuerpo 66, fojas 6957, 6958, <u>6964</u>, 6959, 6960, 6974.</p>	<p>Existen además en el expediente cartas y memorandos de Shields y Palmer a John McKinley, provenientes de los archivos Texaco Inc. y Texpet. En el cuerpo 66, fojas 6957, 6958, <u>6964</u>, 6959, 6960, 6974. Que demuestran que tanto Shields como Palmer mantenían un flujo constante de cartas y memos con McKinley, solicitando su autorización e informándole acerca de acontecimientos relacionados con la Concesión Napo.</p>

Nota: La Figura 3 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas o casi idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 4. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 80 palabras) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 10	Sentencia Ecuatoriana: páginas 24 a 25
<p>Es completamente normal que el directorio de una empresa subsidiaria de otra esté conformado por algunos oficiales de ésta. También es normal que los directores de la subsidiaria reciban informes periódicos sobre su estado, y tomen ciertas decisiones que por su importancia están por sobre la administración regular. Sin embargo, en el caso de Texaco Inc. y su subsidiaria Texaco Petroleum Company, el rol de los directores trasciende los roles normales, pues estos recibían información y tomaban decisiones acerca de la gran mayoría de hechos y actos de Texpet sobre su operación de la concesión petrolera Napo.</p>	<p>En este sentido este sentido es completamente normal que el Directorio de una empresa subsidiaria esté conformado por algunos oficiales de su matriz, y que también es normal que la matriz reciba informes periódicos sobre su estado, y tomen ciertas decisiones que por su importancia están por sobre la administración regular. Sin embargo, en el caso de Texaco Inc. y su subsidiaria Texaco Petroleum Company (Texpet), el rol de los Directores trascienden los roles que pueden considerarse normales, pues éstos recibían información y tomaban decisiones acerca de la gran mayoría de hechos y actos de Texpet sobre asuntos cotidianos de la operación de la concesión Petrolera Napo,</p>

Nota: La Figura 4 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. -----

Figura 5. Texto similar y citas fuente en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Alegato Final presentado. -----

Memo de la Fusión: páginas 3 a 4	Sentencia Ecuatoriana: página 24	Alegato Final: Enero 17, 2011 - 16H55, página 99
<p>Al igual que Shields, Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,00 debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogados de Texaco Inc {nota al pie en la pág. 8}. En este caso, vemos como la relación entre Texpet y Texaco Inc. no estaba limitada a que ésta sea propietaria de las acciones de aquella. Ambas trabajaban íntimamente vinculadas, tomando Texaco Inc. todas las decisiones y Texpet limitándose a ejecutarlas. {nota al pie en la pág. 7} Declaración Juramentada de Robert M. Bischoff [PSV-018/C] Cuerpo 63, foja 6621. {nota al pie en la pág. 8} Ibíd..</p>	<p>Al igual que Shields, ha quedado claro en el expediente que Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,00 debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogados de Texaco Inc. En este caso, vemos como la relación entre Texpet y Texaco Inc. no estaba limitada a que ésta sea propietaria de las acciones de aquella, sino que ambas trabajaban íntimamente vinculadas, tomando Texaco Inc. todas las decisiones mientras que Texpet se limita a ejecutarlas.</p>	<p>De hecho, las instancias en las que Bischoff tomó la medida de marcar la distinción demuestran la inseparabilidad de las compañías, en lugar de desacreditarla. Por ejemplo, en una declaración bajo juramento Bischoff describió cómo debía asegurarse de que los contratos de Texpet que superaban ciertos valores recibieran la aprobación necesaria de los ejecutivos y de los asesores letrados de Texaco {nota al pie 362}. Se trata de otro ejemplo de cómo las estructuras de Texpet/Texaco eran, en efecto, indiferenciables.</p> <p>La tradición de ejecutivos que se desempeñan al mismo tiempo en ambas compañías o que pasan de una a otra, una y otra vez, continúa con Chevron y Texpet en la actualidad.</p> <p>{nota al pie en la pág. 362: Foja 6639: Transcripción de la declaración de Robert M. Bischoff (17 de agosto de 1995).</p>

Nota: La Figura 5 incluye negrillas y color e indican las coincidencias idénticas o casi idénticas entre dos o más documentos. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 6. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 65 palabras) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 11	Sentencia Ecuatoriana: páginas 21 a 22
<p>Nuevamente, lo anterior es solo un ejemplo de las docenas de actas que demuestran el constante escrutinio que el Directorio de Texaco Inc. mantenía sobre toda operación y noticia relativa a Texpet. Si analizamos este hecho independientemente, quizás se pueda justificar como el normal control que ejerce un directorio sobre sus subsidiarias. Sin embargo debemos analizar este control dentro de su contexto, tomando en cuenta además que el Directorio de Texaco Inc. además entregaba las “asignaciones” de dinero con las cuales Texpet operaba.</p>	<p>En mi criterio estas actas demuestran el constante escrutinio que la matriz Texaco Inc. mantenía sobre toda operación y noticias relativas a Texpet en Ecuador. Si analizamos este hecho independientemente, quizás se pueda confundir como el normal control que ejerce un directorio sobre sus subsidiarias. Sin embargo debemos analizar este control de la matriz sobre su subsidiaria dentro de su contexto, tomando en cuenta también que el Directorio de Texaco Inc. además entregaba las "asignaciones" de dinero con las cuales Texpet operaba,</p>

Nota: La Figura 6 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. -----

Figura 7. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 65 palabras) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 3	Sentencia Ecuatoriana: página 24
<p>El señor Robert M. Bischoff durante su carrera ostentó cargos de Texaco Inc. tanto en EEUU como en América Latina. Entre 1962 y 1968 trabajó como Vicepresidente en la división de producción para América Latina, a la cual él mismo llama Texaco Petroleum Company (Texpet){ nota al pie en la pág. 7}. Esto demuestra cómo inclusive los mismos ejecutivos de Texaco Inc. pensaban en Texpet como parte de Texaco Inc., y no como una empresa separada.</p> <p>{ nota al pie en la pág. 7} Declaración Juramentada de Robert M. Bischoff [PSV-018/C] Cuerpo 63, foja 6621.</p>	<p>el señor Robert M. Bischoff durante su carrera ostentó cargos de Texaco Inc. tanto en EEUU como en América Latina. Entre 1962 y 1968 trabajó como Vicepresidente en la división de producción para América Latina, a la cual él mismo llama Texaco Petroleum Company (Texpet), según consta en su declaración juramentada, en cuerpo 63, foja 6621. Esto demuestra cómo inclusive los mismos ejecutivos de Texaco Inc. pensaban en Texpet como una división de Texaco Inc., y no como una empresa separada.</p>

Nota: La Figura 7 incluye negrillas y color, El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales.-----

Figura 8. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 55 palabras) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 10	Sentencia Ecuatoriana: página 21
<p>Las decisiones del “Comité Ejecutivo” de Texpet debían ser aprobadas por el directorio de Texaco Inc. Así, vemos que en el Acta de Directorio No. 478 {nota al pie en la pág. 22} éste aprobó la decisión de Texpet de entrar en negociaciones con el Ecuador para oponerse a una elevación en el impuesto a la renta para la petrolera, y pagos adicionales.</p> <p>{nota al pie en la pág.. 22} Doc. ADT 4. Cuerpo 25, foja 2427.</p>	<p>Por otro lado, debe ser considerado el hecho probado de que las decisiones del "Comité Ejecutivo" de Texpet debían ser aprobadas por el directorio de Texaco Inc, como vemos que en el Acta de Directorio No. 478 (Cuerpo 25, foja 2427), donde éste aprobó la decisión de Texpet de entrar en negociaciones con el Ecuador para oponerse a una elevación en el impuesto a la renta para la petrolera, y pagos adicionales,</p>

Nota: La Figura 8 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 9. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 30 palabras) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

Memo de la Fusión: página 3	Sentencia Ecuatoriana: página	Expediente: foja 6615
<p>a) El señor Robert C. Shields, desempeñó el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. entre 1971 y 1977, siendo a la vez Jefe de la Junta de Directores de Texpet {nota al pie en la pág. 5}.</p> <p>{nota al pie en la pág. 5} Declaración juramentada de Robert C. Shields. [PSV-018/B] Cuerpo 63, foja 6595.</p>	<p>el señor Robert C. Shields, desempeñó el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. entre 1971 y 1977, siendo a la vez Jefe de la Junta de Directores de Texpet, según consta en su declaración juramentada (cuerpo 63, foja 6595).</p>	<p>P. ¿Cuánto tiempo estuvo como vicepresidente de Texaco, Inc. a cargo de la producción de Latinoamérica? R. Desde el otoño de 1971 hasta el verano de 1977. P. Durante ese tiempo ¿tuvo usted algo que ver en las actividades ecuatorianas? R. Fui Presidente del Directorio de la Junta de directores de Texaco Petroleum Company, que era una subsidiaria de completa propiedad de Texaco, Inc.,</p>

Nota: La Figura 9 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 10. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 115 palabras) y números de foja desordenados (por ej., “6831, 6826, 6833”) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana-----

Memo de la Fusión: página 4	Sentencia Ecuatoriana: página 20
<p>Pedidos de autorización de Shields a Palmer (Archivos Texpet){nota al pie en la pág. 9}.- El Sr. Shields, estrechamente vinculado con la labor de Texpet como operadora del consorcio, enviaba decenas de misivas a sus superiores de Texaco Inc., solicitando su aprobación para diversos asuntos propios de las operaciones en el Oriente ecuatoriano. Cabe mencionar que Shields se hace los pedidos a nombre de “la división ecuatoriana” de Texaco Inc. La autorización era necesaria para asuntos tan cotidianos como la licitación de servicios de catering y limpieza para los sitios de operaciones del consorcio en Quito y el Oriente (PET029369 y PET028910), hasta la contratación de equipos y personal para el mantenimiento de oleoductos (PET 01921X) y construcción de puentes en Aguarico y Coca (PET016879). También se solicita autorización para la contratación de servicios de entretenimiento cinematográfico en las instalaciones del Oriente (PET029086). Finalmente, Shields solicita la autorización de Palmer para iniciar la exploración del pozo Sacha-84, en octubre de 1976 (PET012134).</p> <p>{nota al pie en la pág. 9} Comunicaciones Shields-Palmer [PSV-018/E1] Cuerpo 65, fojas 6827,6828, 6830, 6831, <u>6826</u>, 6833.</p>	<p>En el expediente, en el cuerpo 65, fojas 6827, 6828,6830, 6831, <u>6826</u>, 6833, constan las traducciones de varios pedidos de autorización de Shields a Palmer, en los que el señor Shields hace pedidos a nombre de la "División Ecuatoriana" de Texaco Inc. a sus superiores de Texaco Inc., solicitando su aprobación para diversos asuntos propios de las operaciones en el Oriente ecuatoriano. Constan en el expediente autorizaciones para asuntos cotidianos, de administración regular, como la licitación de servicios de catering y limpieza para los sitios de operaciones del consorcio en Quito y el Oriente (traducción de documento PET 029369 en foja 6827 y PET 028910 en foja 6830), o la contratación de servicios de entretenimiento cinematográfico en las instalaciones del Oriente (PET 029086 en foja 6831). Del mismo modo encontramos una autorización para la contratación de equipos y personal para el mantenimiento de oleoductos (PET 019212 en foja 6828) y construcción de puentes en Aguarico y Coca (PET 016879 en foja 6833). Finalmente, Shields solicita la autorización de Palmer para iniciar la exploración del pozo Sacha-84, en octubre de 1976 (PET 012134).</p>

Nota: La Figura 10 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 11. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 30 palabras) y formato singular en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 9	Sentencia Ecuatoriana: página 22
<p>a) El acta de Reunión de Directorio No. 380{nota al pie en la pág. 19}, de fecha 22 de enero de 1965, estableció asignaciones a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por un monto de <u>USD 30.312.00.</u> {nota al pie en la pág. 19}Doc. ADT 1. Cuerpo 22, foja 2166.</p>	<p>Entre las pruebas que nos llevan a este convencimiento citamos adicionalmente el acta de reunión de directorio de Texaco Inc. No. 380, de fecha 22 de enero de 1965 (Cuerpo 22, foja 2166), que estableció asignaciones a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por un monto de <u>USD 30.312,00.</u></p>

Nota: La Figura 11 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 12. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 30 palabras) y formato exclusivo en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 10	Sentencia Ecuatoriana: página 22
<p>b) El acta de Reunión de Directorio No. 387{nota al pie en la pág. 20}, de fecha 17 de septiembre de 1965, estableció asignaciones a favor de Texaco Petroleum Company (Textpet), por un monto de <u>USD 27.625.00.</u> {nota al pie en la pág. 20}Doc. ADT 2. Cuerpo 22, foja 2176</p>	<p>El acta de reunión de directorio de Texaco Inc. No. 387, de fecha 17 de septiembre de 1965 (Cuerpo 22, foja 2176) estableció asignaciones a favor de Texaco Petroleum Company (Textpet), por un monto de <u>USD 27.625.00.</u></p>

Nota: La Figura 12 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 13. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 50 palabras) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 6 a 7	Sentencia Ecuatoriana: página 24
<p>Shields suscribe la Carta a nombre de Texpet, cuando según su mismo testimonio entre 1971 y 1977 ostentaba el cargo de vicepresidente de Texaco Inc. Este hecho guarda coherencia con lo declarado por Bischoff, acerca de que Texpet era la división de Texaco Inc. que operaba en Latinoamérica, y no una mera subsidiaria.</p>	<p>Al revisar el expediente consta que Shields suscribe sus cartas a nombre de Texpet, cuando según su mismo testimonio entre 1971 y 1977 ostentaba el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. Este hecho guarda coherencia con lo declarado por Bischoff, acerca de que Texpet era la división de Texaco Inc. que operaba en Latinoamérica, y no una mera subsidiaria, como sostiene la defensa de la</p>

Nota: La Figura 13 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. -----

Figura 14. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 45 palabras) y formato exclusivo en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana

Memo de la Fusión: página 10	Sentencia Ecuatoriana: página 22
<p>c) El acta de Reunión de Directorio No. 393 {nota al pie en la pág. 21}, de fecha 19 de abril de 1966, estableció asignaciones a favor de Texaco Petroleum Company (Textpet), por un monto de <u>USD 331.272.00.</u>, y a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por <u>USD 13.631</u></p> <p>{nota al pie en la pág. 21}Doc. ADT 3. Cuerpo 22, foja 2182.</p>	<p>El acta de reunión de Directorio de Texaco Inc. No. 393, de fecha 19 de abril de 1966 (Cuerpo 22, foja 2182) estableció asignaciones a favor de Texaco Petroleum Company (Textpet), por un monto de <u>USD 331.272.00.</u>, y a favor de la Cía. Texaco Petróleos del Ecuador por <u>USD 13.631</u></p>

Nota: La Figura 14 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 15. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 95 palabras) y elecciones de palabras únicas (“workover”) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 4	Sentencia Ecuatoriana: página 20
<p>b) Pedidos de autorización de Bischoff a Palmer (Archivos Texpet){nota al pie en la pág. 10}.- Al igual que Shields, Palmer se refiere a las operaciones de Texpet en el Oriente como “la división ecuatoriana”. Entre sus pedidos de autorización, consta el urgente pedido para aprobar la licitación de <u>dos torres de “workover”</u> (soporte y mantenimiento) para la explotación en el Oriente (PET030919), y la licitación de un camino entre los pozos Yuca y Culebra (PET016947). También se solicita autorización para extender un contrato de servicios de ferry en la zona (PET032775), y con mayor importancia, se solicita aprobación de los documentos de aprobación del Pozo Vista-1.</p> <p>{nota al pie en la pág. 10} Comunicaciones Bischoff- Palmer [PSV-018/E2] Cuerpo 65, fojas 6839, 6840, 6843, 6844, 6848.</p>	<p>También constan del expediente varios documentos de los archivos Texpet, con pedidos de autorización de Bischoff a Palmer, en el cuerpo 65, fojas 6839, 6840, 6843, 6844, 6848, donde consta que del mismo modo que Shields, Palmer se refiere a las operaciones de Texpet en el Oriente como “la División Ecuatoriana”. Entre sus pedidos de autorización, consta el urgente pedido para aprobar la licitación de <u>dos torres de “workover”</u> (soporte y mantenimiento) para la explotación en el Oriente (PET 030919 en foja 6839), y la licitación de un camino entre los pozos Yuca y Culebra (PET 016947 en foja 6843), aspectos claves para el desarrollo de las operaciones de Texpet. También se solicita autorización para extender un contrato de servicios de ferri en la zona (PET 032775 en foja 6844), y con mayor importancia, se solicita aprobación de los documentos de aprobación del Pozo Vista-1.</p>

Nota: La Figura 15 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 16. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 70 palabras) y elecciones de palabras únicas (“workover”) en el Memo de la Fusión no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Memo de la Fusión: página 5	Sentencia Ecuatoriana: páginas 20 a 21
<p>c) Pedidos de autorización de Palmer a Granville (Archivos Texpet){ nota al pie en la pág. 11 }.- Como se explicó anteriormente, la cadena de autorizaciones va bastante más arriba de Palmer. Uno de los ejecutivos de Texaco Inc. superiores a Palmer era Maurice Granville; en el archivo del proceso constan decenas de pedidos de autorización, dentro de los cuales sobresalen los que se describen a continuación. Haciendo eco de un pedido de Shields (ver PET01921X del literal a), Palmer le solicita a Granville la autorización para contratar equipos y personal para el mantenimiento oleoductos (PET029976) y según el requerimiento de Bischoff (ver PET030919 del literal b) aprueba una de las ofertas para la construcción de las torres de “workover”, sometiendo dicha aprobación al visto bueno de Granville (PET029991).</p> <p>{ nota al pie en la pág. 11 } Comunicaciones Palmer- Granville [PSV-018/E3] Cuerpo 66, fojas 6930, 6938, 6943.</p>	<p>Adicionalmente, constan en el expediente sendos pedidos de autorización de Palmer a Granville, en el cuerpo 66, fojas 6930, 6938, 6943, que demuestran que la cadena de autorizaciones se extiende más arriba de Palmer, ya que haciendo eco de un pedido de Shields (ver PET019212, en foja 6828), Palmer le solicita a Granville la autorización para contratar equipos y personal para el mantenimiento de oleoductos (PET 029976, en foja 69309) y según el requerimiento de Bischoff (ver PET 030919, en foja 6839) aprueba una de las ofertas para la construcción de las torres de “workover”, sometiendo dicha aprobación al visto bueno de Granville (PET 029991, en foja 6943).</p>

Nota: La Figura 16 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

BORRADOR DEL ALEGATO NO PRESENTADO (PX 438)

Figura 17. Texto similar en el Borrador del Alegato no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no consta en el Alegato Final presentado -----

Borrador del Alegato: página 61	Sentencia Ecuatoriana: página 24	Alegato Final: 17 de enero de 2011 -
Al igual que Shields, Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos de Texpet que excedían ciertos valores debían ser aprobados por el jefe de los abogados de Texaco Inc., lo cual ayuda a probar la forma en que Texpet dependía de Texaco Inc.	Al igual que Shields, ha quedado claro en el expediente que Bischoff participaba activamente en las complejas cadenas y procesos de toma de decisiones que involucraban a Texaco Inc. y Texpet. En su declaración juramentada Bischoff explica cómo los contratos del cuartel general de Texpet, ubicados en Florida, que se excedieran de USD 500.000,00 debían ser aprobados por un abogado de apellido Wissel, jefe de los abogado de Texaco Inc.	De hecho, las instancias en las que Bischoff tomó la medida de marcar la distinción demuestran la inseparabilidad de las compañías, en lugar de desacreditarla. Por ejemplo, en una declaración bajo juramento Bischoff describió cómo debía asegurarse de que los contratos de Texpet que superaban ciertos valores recibieran la aprobación necesaria de los ejecutivos y de los asesores letrados de Texaco {nota al pie en la pág. 362}. Se trata de otro ejemplo de cómo las estructuras de Texpet/Texaco eran, en efecto, indiferenciables.

Nota: La Figura 17 incluye negrillas y color e indican las coincidencias idénticas o casi idénticas entre dos o más documentos. Las llaves señalan intersecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 18. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 25 palabras) en el Borrador del Alegato no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Borrador del Alegato: página 61	Sentencia Ecuatoriana: páginas 23 a 24
Así, por ejemplo se ha verificado que el ejecutivo Robert C. Shields desempeñó el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. entre 1971 y 1977, siendo a la vez Jefe de la Junta de Directores de Texpet.	Por ejemplo, el señor Robert C. Shields, desempeñó el cargo de Vicepresidente de Texaco Inc. entre 1971 y 1977, siendo a la vez Jefe de la Junta de Directores de Texpet,

Nota: La Figura 18 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. -----

Figura 19. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 40 palabras) en el Borrador del Alegato no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Borrador del Alegato: página 61	Sentencia Ecuatoriana: página 24
<p>Otro “ejecutivo compartido” que jugó un papel importante en la estrecha relación entre Texpet y Texaco Inc. es Robert M. Bischoff, quien durante su carrera ostentó cargos de Texaco Inc. tanto en EEUU como en América Latina. Entre 1962 y 1968 trabajó como Vicepresidente en la división de producción para América Latina, a la cual él mismo llama Texaco Petroleum Company (Texpet), lo cual reafirma la idea de que las mismas personas vinculadas con Texaco Inc. pensaban en Texpet como parte de su compañía.</p>	<p>Del mismo modo, el señor Robert M. Bischoff durante su carrera ostentó cargos de Texaco Inc. tanto en EEUU como en América Latina. Entre 1962 y 1968 trabajó como Vicepresidente en la división de producción para América Latina, a la cual él mismo llama Texaco Petroleum Company (Texpet), según consta en su declaración juramentada, en cuerpo 63, foja 6621.,</p>

Nota: La Figura 19 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. -----

ÍNDICE SUMARIO DE ENERO NO PRESENTADO (PX 0433)

Figura 20. Errores ortográficos idénticos y secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Índice Sumario de Enero de los Demandantes Ecuatorianos no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

Índice Sumario de Enero: Pruebas pedidas por CVX, Fila 46, Columna B	Sentencia Ecuatoriana: páginas 127 a 128	Expediente: foja 159.199
<p>Que se agregue a los autos como prueba, el documento Informe sobre Desarrollo Humano Ecuador 1999 publicado por UNICEF en el que se consignan datos sobre políticas <u>ambientales</u> y sostenibilidad en el Ecuador en 1990, <u>págs. 61-74</u>. Si bien estos datos registran los problemas <u>ambientales</u> del Ecuador, las técnicas de explotación petrolera no constan como uno de los <u>problemas ambientales</u>. En las <u>páginas 63 y 64</u> de dicho informe se señala la carencia de <u>políticas ambientales</u> en el país en 1980 en la que recién se da inicio a una insipiente política de protección <u>ambiental</u>.</p>	<p>Se considera como prueba las <u>páginas. 61-74</u> del documento “Informe sobre Desarrollo humano, Ecuador 1999”, publicado por UNICEF en el que se consignan datos sobre <u>políticas ambientales</u> y sostenibilidad en el Ecuador en la década de los noventa. Se considera que la parte demandada alegó que si bien estos datos registran los <u>problemas ambientales</u> del Ecuador, las técnicas de explotación petrolera no constan como uno de los <u>problemas ambientales</u>, sin embargo, al revisar el documento el juzgador ha encontrado bajo el título: {cita omitida} La parte demandada también ha alegado que en las <u>páginas 63 y 64</u> de dicho informe se señala la carencia de <u>políticas ambientales</u> en el país en el decenio de 1980, cuando recién se da inicio a una insipiente</p>	<p>Que se agregue a los autos y se tenga como prueba de mi parte las copias certificadas de las <u>páginas 61 a 74</u>, que en catorce fojas útiles acompaño, del documento denominado “INFORME SOBRE DESARROLLO HUMANO ECUADOR 1999”, publicado por la UNICEF, en el que se consignan <u>los datos</u> sobre “<u>políticas ambientales</u> y sostenibilidad en el Ecuador 1990”.</p> <p>En estos datos y cifras se puede observar principalmente los <u>problemas ambientales</u> de tratamiento prioritario en el País (recuadro 4.4, página 64), en el que las <u>técnicas de explotación petrolera no constan como uno de los problemas ambientales</u>.</p> <p>{...}</p> <p>Cabe anotar que las <u>páginas 63 y 64</u> se señala la carencia de <u>políticas ambientales</u> en el País durante el siglo pasado hasta el</p>

Nota: La Figura 20 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas o casi idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 21. Lenguaje idéntico o casi idéntico en el Índice Sumario de Enero no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no consta en el Expediente -----

Índice Sumario de Enero: Pruebas pedidas por SV, Filas 6 a 9, Columna D	Sentencia Ecuatoriana: página 7	Expediente: foja 2132
Copia íntegra y certificada del “Agreement and Plan of Merger”, que dice relación con “Certificate of Merger of Keepep Inc and into Texaco Inc.”, <u>documento</u> cuya fecha de emisión <u>es el 9 de octubre de 2001</u> .	1) Copia íntegra y certificada del “Acuerdo y Plan de Fusión”, que dice relación con el “Certificado de Fusión entre Keepep Inc y Texaco Inc.”, <u>documento</u> cuya fecha de emisión <u>es el 9 de octubre de 2001</u> ;	1.- Copia íntegra y certificada del “Agreement and Plan of Merger”, que dice relación con el “Certificate Of Merger Of Keepep Inc. With And Into Texaco Inc.”, {no <u>“documento”</u> } cuya fecha de emisión <u>fue el nueve de octubre del año dos mil uno</u> .
Copia íntegra y certificada del documento <u>en el que</u> conste la autorización de Chevron Corporation, para que su subsidiaria <u>{sin coma}</u> Keepep Inc <u>{sin coma}</u> intervenga en el Merger.	2) Copia íntegra y certificada del documento <u>en el que</u> conste la autorización de Chevron Corporation, para que su subsidiaria <u>{sin coma}</u> Keepep Inc. <u>{sin coma}</u> intervenga en la Fusión;	2.- Copia íntegra y certificada del documento <u>en el cual</u> conste la autorización de Chevron Corporation, para que su <u>subsidiaria, Keepep Inc, intervenga</u> en el acto a que se refiere el numeral anterior.
Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente {sin coma}</u> para que se proceda al cambio de denominación de Chevron Corporation a Chevron Texaco Corporation.	3) Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente {sin coma}</u> para que se proceda al cambio de denominación de Chevron Corporation a Chevron Texaco Corporation;	3.- Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente, para</u> que se proceda al cambio de denominación de Chevron Corporation a ChevronTexaco Corporation.
Copia íntegra y certificada la autorización del órgano corporativo competente <u>{sin coma} emitida para</u> que Texaco pueda incorporar <u>{sin coma}</u> a su nueva denominación <u>{sin coma}</u> la palabra Texaco.	4) Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente {sin coma} emitida para</u> que Chevron pueda incorporar <u>{sin coma}</u> a su nueva - denominación <u>{sin coma}</u> la palabra Texaco.	4.- Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente, para</u> que Chevron Corporation pueda <u>incorporar, a su nueva denominación, la</u> palabra Texaco.

Nota: La Figura 21 incluye negrillas, color y subrayado. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica y las negrillas muestran las equivalencias de lenguaje idénticas o casi idénticas en dichas características (Para una mayor claridad de la presentación, no todas las equivalencias de lenguaje idénticas o casi idénticas están en negrillas en este ejemplo). Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 22. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Índice Sumario de Enero no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

Índice Sumario de Enero: Pruebas pedidas por SV, Fila 5, Columnas H {"testimonio en fojas 2150. P75.C22"} e I	Sentencia Ecuatoriana: página 138	Expediente: fojas 2150 vuelta y 2151
<p>Me contrató el Frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Pet{no "r"}o y el Frente, y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro. Las muestras {sin "s"}e tomaron al azar.</p>	<p>"Me contrató el Frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Petroecuador y el Frente, y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro". Este testigo asegura que las muestras se tomaron al azar</p>	<p>2) La metodología fue la recopilación de las muestras de suelo y agua de los diferentes campos, estas muestras las tomaron al azar y los resultados de lapsus fueron comparados con las tablas ambientales que existen en vigencia. 4) No soy asesor del Frente de Defensa de la Amazonía a mí me contrató el Frente de Defensa de la Amazonía para un trabajo técnico a realizarse en el listado de pozos que me presentaron. 11)...de la Amazonía me imagino que las hojas en las cuales se imprimió es por el convenio interinstitucional que hay entre Petr{sin "o"}ecuador y el Frente de Defensa de la Amazonía.</p>

Nota: Note: La Figura 22 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 23. Cita incorrecta de número de foja (4103 en vez de 4105), referencia de tiempo idéntica o casi idéntica (“11h18”), y secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 15 palabras) en el Índice Sumario de Enero no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

Índice Sumario de Enero: Pruebas pedidas por SV, Fila 6 a 9, Columna H	Sentencia Ecuatoriana: páginas 6 a 7	Expediente: foja 4105
<p>en fojas 4103 se encuentra un Razón de 29 de octubre 11h18 de que la parte demandada no se presentó a la exhibición { mismo texto enumerado 4 veces }</p>	<p>a fojas 4103 se encuentran una razón de 29 de octubre del 2003, a las 11h18, sentada por la Secretaría de la Presidencia, en la que consta que la parte demandada no se presentó a la exhibición de varios documentos relativos precisamente a este tema,</p>	<p>RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy miércoles 29 de octubre del año dos mil tres, siendo ya las <u>once horas, dieciocho minutos</u>, no se ha presentado la parte demandada con el objeto de dar cumplimiento a la exhibición de documentos dispuesta en providencia de las 15H30 de octubre 23 del 2003.</p>

Nota: La Figura 23 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 24. Descripción de tablas idéntica o casi idéntica —error en el uso del punto, registro de fechas idéntico o casi idéntico, secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 50 palabras) y la omisión del “cuadro 5”— en el Índice Sumario de Enero no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

<p>Índice Sumario de Enero: Pruebas pedidas por CVX, Fila 50, Columnas B {texto citado a continuación} and D {"Fojas 3301"}</p>	<p>Sentencia Ecuatoriana: página 129</p>	<p>Expediente: foja 3308</p>
<p>Que se reproduzca y tenga como prueba el contenido de los cuadros:</p> <p>a. Cuadro 1: Tasas Generales del estado de salud. Región Amazónica <u>Ecuatoriana. Correspondientes</u> a los años 1967, 1970, 1974, 1978, 1982, 1986, 1989.</p>	<p>Con respecto a los cuadros 1, Tasas Generales del estado de salud Región Amazónica <u>Ecuatoriana. Correspondiente</u> a los años 1967, 1970, 1974, 1978, 1982, 1986, 1989;</p>	<p>Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte, el contenido de los Cuadros:</p> <p>Cuadro 1 “TASAS GENERALES DEL ESTADO DE SALUD – REGIÓN AMAZÓNICA <u>ECUATORIANA”</u>, <u>correspondientes</u> a los años 1967, 1970, 1974, 1978, 1982, 1986, 1989,</p>
<p>b. Cuadro 2: Expectativa de vida al nacer en la Región <u>Amazónica. Correspondientes</u> a los años 1962, 1977, <u>1980. 1985. 1980-1985; 1985-1990.</u></p>	<p>2, expectativa de vida al nacer en la Región <u>Amazónica. Correspondiente</u> a los años 1962,{sin espacio}1977,{sin espacio} <u>1980. 1985. 1980-1985; 1-85-1990;</u></p>	<p>Cuadro 2 “EXPECTATIVA DE VIDA AL NACER REGION <u>AMAZÓNICA ECUATORIANA”</u>, años 1962, 1977, <u>1980-85, 1985-90;</u></p>
<p>c. Cuadro 3: “Mortalidad Neonatal e Infantil” 1989.</p>	<p>3, "Mortalidad Neonatal e Infantil" 1989;</p>	<p>Cuadro 3 “MORTALIDAD NEONATAL E INFANTIL – 1989” (TASA POR 1000 NACIDOS VIVOS);</p>
<p>d. Cuadro 4: Tasa de Mortalidad Infantil, 1980-1989.</p> <p>El demandante reitera que con estos documentos se contradice lo afirmado por los demandantes.</p>	<p>4, Tasa de Mortalidad Infantil 1980-1989, se los tiene en cuenta para emitir este fallo con las consideraciones anotadas.</p>	<p>Cuadro 4 “TASA DE MORTALIDAD INFANTIL (POR 1000 NACIDOS VIVOS), años 1980 a 1989;</p>

{No hay mención al Cuadro 5}	{No hay mención al Cuadro 5}	<u>Cuadro 5 “TASA DE MORTALIDAD MATERNAL” (POR 1000 NACIDOS VIVOS), años 1980 a 1989; fuente: Ministerio de Salud Pública-UNICEF, los mismos que constan como anexo de mi contestación a la demanda.</u>
------------------------------	------------------------------	--

Nota: La Figura 24 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 25. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 35 palabras) en el Índice Sumario de Enero no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

Índice Sumario de Enero: Prueba pedidas por SV, Fila 23, Columnas H (“Yanacuri en foja 3339 a 3393. Cuerpo 34”) e I	Sentencia Ecuatoriana: página 133	Expediente: foja 3378
Entre las conclusiones afirma el autor del informe que es difícil establecer una relación entre la contaminación por petróleo y su impacto porque sus efectos son variados y por la poca información que había de la contaminación en el pasado.	Entre las conclusiones afirma el autor del informe que es difícil establecer una relación entre la contaminación por petróleo y su impacto porque sus efectos son variados y por la poca información que había de la contaminación en el pasado,	ESTABLECER UNA RELACIÓN entre la contaminación por petróleo y su impacto en la salud es extremadamente difícil, en parte porque los efectos producidos por el petróleo y sus diversos componentes son variados y escasamente conocidos pero también por la falta de información sobre la contaminación en el pasado y de registro médicos. Por estas razones, se examinaron diferentes impactos en la salud en vez de centrarse tan sólo en uno de ellos, por ejemplo el cáncer.

Nota: La Figura 25 incluye negrillas y color; el texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. -----

Figura 26. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 35 palabras), cita errónea de los números de foja (el estudio citado de foja 614 en el Índice Sumario de Enero, citado dos veces en la Sentencia Ecuatoriana comienza en la foja 612 del Expediente y no en la 614), y cambios textuales (por ej., adición de “gravemente” y “es decir”) en el Índice Sumario de Enero no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

Índice Sumario de Enero: Pruebas pedidas por SV, Fila 4, Columnas H e I	Sentencia Ecuatoriana: páginas 137 y 146	Expediente: fojas 612, 618, 621
A partir del cuerpo 7P13. Foja 614. 1500 páginas {Columna H}	y constante en el expediente desde el cuerpo 7, foja 614, {página 137} y constante en el expediente desde el cuerpo 7, Foja 614, {página 146}	{En realidad el estudio comienza en la foja 612.}
1. Se entrevistaron 1017 familias, de las cuales 957 se consideran <u>gravemente</u> afectadas; {Columna I}	en el que se entrevistaron 1017 familias, de las cuales 957 se consideran <u>gravemente</u> afectadas; {página 137}	Como resultado del análisis de las encuestas realizadas a un total de 1017 familias, 957 se encuentran {sin “gravemente”} afectadas, {Foja 618}
- De las familias afectadas, el <u>42.42%</u>, es decir, 406, iniciaron acciones para remediar su situación y solamente el <u>17.24%</u>, es decir, 70 obtuvo algún resultado. {Columna I Cont.}	-De las familias afectadas, el <u>42.42%</u>, es decir, 4006, iniciaron acciones para remediar su situación y solamente el <u>17.24%</u>, <u>es decir, 70</u> obtuvo algún resultado. {página 137}	Del 94.10 % de las familias afectadas, apenas un <u>42.</u>{sin espacio}<u>42</u>{espacio} % (n = 406) hizo algo por tratar de remediar los problemas y/o efectos de contaminación y de estos solo un <u>17.</u>{sin espacio}<u>24</u>{espacio} % (n = 70) tuvo algún tipo de resultado. {Foja 621}

Nota: La Figura 26 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

ÍNDICE SUMARIO DE JUNIO NO PRESENTADO (PX 434)

Figura 27. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Índice Sumario de Junio no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente

Índice Sumario de Junio: Pruebas pedidas por SV, Fila 5, Columnas H {"testimonio en fojas 2150. P75.C22"} e I	Sentencia Ecuatoriana: página 138	Expediente: fojas 2150 vuelta y 2151
<p>Me contrató el Frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Petro y el Frente, y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro. Las muestras se tomaron al azar.</p>	<p>"Me contrató el Frente. Me imagino que hay un convenio interinstitucional entre Petroecuador y el Frente, y por eso seguramente se imprimió en hojas de Petro". Este testigo asegura que las muestras se tomaron al azar</p>	<p>2) La metodología fue la recopilación de las muestras de suelo y agua de los diferentes campos, estas muestras las tomaron al azar y los resultados de lapsus fueron comparados con las tablas ambientales que existen en vigencia.</p> <p>4) No soy asesor del Frente de Defensa de la Amazonía a mí me contrató el Frente de Defensa de la Amazonía para un trabajo técnico a realizarse en el listado de pozos que me presentaron. 11)...de la Amazonía me imagino que las hojas en las cuales se imprimió es por el convenio interinstitucional que hay entre Petr{ sin "o"}ecuador y el Frente de Defensa de la Amazonía.</p>

Nota: La Figura 27 incluye negrillas y color, El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 28. Errores de cita sobre el Expediente de Lago Agrio en el Índice Sumario de Junio no presentado que se encontraron en la Sentencia Ecuatoriana.-----

Índice Sumario de Junio: Índice, Fila 930, Columnas B y D	Sentencia Ecuatoriana: página 142	Sentencia Ecuatoriana: página 150	Expediente: fojas 74973 a 75003
Acta de inspección judicial de pozo Shushufindi 13 74973-75013	Concordantemente, en la inspección judicial de Shushufindi 13 (ver acta en fojas 74973-75013),	En la inspección judicial de Shushufindi 13 (foja 74973-75013),	ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL POZO SHUSHUFINDI – 13 74973-75003

Nota: La Figura 28 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas o casi idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales.-----

Figura 29. Cita incorrecta del número de foja (4103 en vez de 4105), referencia al tiempo idéntica o casi idéntica (“11h18”), y secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 15 palabras) en el Índice Sumario de Junio no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente-----

Índice Sumario de Junio: Pruebas pedidas por SV, Fila 6 a 9, Columna H	Sentencia Ecuatoriana: páginas 6 a 7	Expediente: foja 4105
en fojas 4103 se encuentra un Razón de 29 de octubre 11h18 de que la parte demandada no se presentó a la exhibición { mismo texto enumerado 4 veces }	a fojas 4103 se encuentran una razón de 29 de octubre del 2003, a las 11h18 , sentada por la Secretaría de la Presidencia, en la que consta que la parte demandada no se presentó a la exhibición de varios documentos relativos precisamente a este tema,	RAZÓN: Siendo como tal que el día de hoy miércoles 29 de octubre del año dos mil tres, siendo ya las <u>once horas, dieciocho minutos</u> , no se ha presentado la parte demandada con el 15H30 de octubre 23 del 2003.

Nota: La Figura 29 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales.-----

Figura 30. Descripción de tablas idéntica o casi idéntica—mal uso del punto, registro de fechas idéntico o casi idéntico, secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 50 palabras), y omisión del “cuadro 5”— en el Índice Sumario de Junio no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

<p>Índice Sumario de Junio: PCV-03, Fila 50, Columnas B {"Fojas 3301"} y D {texto citado a continuación}</p>	<p>Sentencia Ecuatoriana: página 129</p>	<p>Expediente: foja 3308</p>
<p>Que se reproduzca y tenga como prueba el contenido de los cuadros:</p> <p>a. Cuadro 1: Tasas Generales del estado de salud. Región Amazónica <u>Ecuatoriana. Correspondientes</u> a los años 1967, 1970, 1974, 1978, 1982, 1986, 1989.</p>	<p>Con respecto a los cuadros 1, Tasas Generales del estado de salud Región Amazónica <u>Ecuatoriana. Correspondiente</u> a los años 1967, 1970, 1974, 1978, 1982, 1986, 1989;</p>	<p>Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte, el contenido de los Cuadros:</p> <p>Cuadro 1 “TASAS GENERALES DEL ESTADO DE SALUD – REGION AMAZÓNICA ECUATORIANA” <u>correspondientes</u> a los años 1967, 1970, 1974, 1978, 1982, 1986, 1989,</p>
<p>b. Cuadro 2: Expectativa de vida al nacer en la Región <u>Amazónica. Correspondientes</u> a los años 1962, 1977, <u>1980, 1985. 1980-1985; 1985-1990.</u></p>	<p>2, expectativa de vida al nacer en la Región <u>Amazónica. Correspondiente</u> a los años 1962,{sin espacio}1977,{sin espacio}<u>1980. 1985. 1980-1985; 1-85-1990;</u></p>	<p>Cuadro 2 “EXPECTATIVA DE VIDA AL NACER REGION <u>AMAZÓNICA ECUATORIANA</u>”, años 1962, 1977, <u>1980-85, 1985-90;</u></p>
<p>c. Cuadro 3: “Mortalidad Neonatal e Infantil” 1989.</p>	<p>3, "Mortalidad Neonatal e Infantil" 1989;</p>	<p>Cuadro 3 “MORTALIDAD NEONATAL E INFANTIL – 1989” (TASA POR 1000 NACIDOS VIVOS);</p>
<p>d. Cuadro 4: Tasa de Mortalidad Infantil, 1980-1989.</p> <p>El demandante reitera que con estos documentos se contradice lo afirmado por los demandantes.</p>	<p>4, Tasa de Mortalidad Infantil 1980-1989, se los tiene en cuenta para emitir este fallo con las consideraciones anotadas.</p>	<p>Cuadro 4 “TASA DE MORTALIDAD INFANTIL (POR 1000 NACIDOS VIVOS), años 1980 a 1989;</p>

{No hay mención al Cuadro 5}	{No hay mención al Cuadro 5}	<u>Cuadro 5 “TASA DE MORTALIDAD MATERNAL” (POR 1000 NACIDOS VIVOS), años 1980 a 1989; fuente: Ministerio de Salud Pública-UNICEF, los mismos que constan como anexo de mi contestación a la demanda.</u>
------------------------------	------------------------------	--

Nota: La Figura 30 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan intersecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 31. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 35 palabras) en el Índice Sumario de Junio no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente

Índice Sumario de Junio: Prueba pedida por SV, Fila 23, Columnas H (“Yanacuri en foja 3339 a 3393. Cuerpo 34”) e I	Sentencia Ecuatoriana: página 133	Expediente: foja 3378
Entre las conclusiones afirma el autor del informe que es difícil establecer una relación entre la contaminación por petróleo y su impacto porque sus efectos son variados y por la poca información que había de la contaminación en el pasado.	Entre las conclusiones afirma el autor del informe que es difícil establecer una relación entre la contaminación por petróleo y su impacto porque sus efectos son variados y por la poca información que había de la contaminación en el pasado,	ESTABLECER UNA RELACIÓN entre la contaminación por petróleo y su impacto en la salud es extremadamente difícil, en parte porque los efectos producidos por el petróleo y sus diversos componentes son variados y escasamente conocidos pero también por la falta de información sobre la contaminación en el pasado y de registro médicos. Por estas razones, se examinaron diferentes impactos en la salud en vez de centrarse tan sólo en uno de ellos, por ejemplo el cáncer.

Nota: La Figura 31 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. -----

Figura 32. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 35 palabras), cita errónea de los números de foja (el estudio citado de foja 614 en el Índice Sumario de Junio y citado dos veces en la Sentencia Ecuatoriana, comienza en la foja 612 del Expediente y no en la 614), y cambios textuales (por ej., adición de “gravemente” y “es decir”) en el Índice Sumario de Junio no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

Índice Sumario de Junio: Pruebas pedidas por SV, Fila 4, Columnas H e I	Sentencia Ecuatoriana: páginas 137 y 146	Expediente: fojas 612, 618, 621
A partir del cuerpo 7P13. Foja 614. 1500 páginas { Columna H }	y constante en el expediente desde el cuerpo 7, foja 614, { página 137 } y constante en el expediente desde el cuerpo 7, Foja 614, { página 146 }	{ El estudio en realidad comienza en la foja 612. }
1. Se entrevistaron 1017 familias, de las cuales 957 se consideran gravemente afectadas; { Columna I }	en el que se entrevistaron 1017 familias, de las cuales 957 se consideran gravemente afectadas; { página 137 }	Como resultado del análisis de las encuestas realizadas a un total de 1017 familias, 957 se encuentran { <u>sin “gravemente”</u> } afectadas, { Foja 618 }
- De las familias afectadas, el 42.42%, es decir, 406, iniciaron acciones para remediar su situación y solamente el 17.24%, es decir, 70 obtuvo algún resultado. { Columna I Cont. }	-De las familias afectadas, el 42.42%, es decir, 4006, iniciaron acciones para remediar su situación y solamente el 17.24%, es decir, 70 obtuvo algún resultado. { página 137 }	Del 94.10 % de las familias afectadas, apenas un 42. { <u>sin espacio</u> } 42 { <u>espacio</u> } % (n = 406) hizo algo por tratar de remediar los problemas y/o efectos de contaminación y de estos solo un 17. { <u>sin espacio</u> } 24 { <u>espacio</u> } % (n = 70) tuvo algún tipo de resultado. { Foja 621 }

Nota: La Figura 32 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 33. Errores ortográficos idénticos y secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Índice Sumario de Junio no presentado y la Sentencia Ecuatoriana -----

Índice Sumario de Junio: PCV-03, Fila 46, Columna D	Sentencia Ecuatoriana: páginas 127 a 128
<p>Que se agregue a los autos como prueba, el documento Informe sobre Desarrollo Humano Ecuador 1999 publicado por UNICEF en el que se consignan datos sobre políticas <u>ambientales</u> y sostenibilidad en el Ecuador en 1990, <u>págs. 61-74</u>. Si bien estos datos registran los problemas <u>ambientales</u> del Ecuador, las técnicas de explotación petrolera no constan como uno de los problemas <u>ambientales</u>. En las <u>páginas 63 y 64</u> de dicho informe se señala la carencia de políticas <u>ambiéntales</u> en el país en 1980 en la que recién se da inicio a una insipiente política de protección <u>ambiental</u>. En la página 66 se determina el enorme impacto ambiental de los colonos.</p>	<p>Se considera como prueba las <u>páginas. 61-74</u> del documento “Informe sobre Desarrollo humano, Ecuador 1999”, publicado por UNICEF en el que se consignan datos sobre políticas <u>ambientales</u> y sostenibilidad en el Ecuador en la década de los noventa. Se considera que la parte demandada alegó que si bien estos datos registran los problemas <u>ambientales</u> del Ecuador, las técnicas de explotación petrolera no constan como uno de los problemas <u>ambientales</u>, sin embargo, al revisar el documento el juzgador ha encontrado bajo el título: [cita omitida] La parte demandada también ha alegado que en las <u>páginas 63 y 64</u> de dicho informe se señala la carencia de políticas <u>ambiéntales</u> en el país en el decenio de 1980, cuando recién se da inicio a una insipiente política de protección <u>ambiental</u>.</p>

Nota: La Figura 33 incluye negrillas y color; las negrillas indican coincidencias idénticas entre los documentos y el subrayado enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. -----

Figura 34. Lenguaje idéntico o casi idéntico en el Índice Sumario de Junio no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no consta en el Expediente -----

Índice Sumario de Junio: Pruebas pedidas por SV, Filas 6 a 9, Columna D	Sentencia Ecuatoriana: página 7	Expediente: foja 2132
Copia íntegra y certificada del “Acuerdo y Plan de Fusión”, que dice relación con “Certificado de Fusión de Keepep Inc. y a Texaco <u>Inc.</u> ” <u>documento</u> cuya fecha de emisión <u>es el 9 de octubre de 2001.</u>	1) Copia íntegra y certificada del “Acuerdo y Plan de Fusión”, que dice relación con el “Certificado de Fusión entre Keepep Inc y Texaco <u>Inc.</u> ” <u>documento</u> cuya fecha de emisión <u>es el 9 de octubre de 2001;</u>	1.- Copia íntegra y certificada del “Acuerdo y Plan de Fusión”, que dice relación con el “Certificado de Fusión de Keepep Inc. Con y En Texaco Inc.”, {no “documento”} cuya fecha de emisión <u>fue el nueve de octubre del año dos mil uno.</u>
Copia íntegra y certificada del documento <u>en el que</u> conste la autorización de Chevron Corporation, para que su subsidiaria <u>{sin coma}</u> Keepep Inc <u>{sin coma}</u> intervenga en el Merger.	2) Copia íntegra y certificada del documento <u>en el que</u> conste la autorización de Chevron Corporation, para que su subsidiaria <u>{sin coma}</u> Keepep Inc. <u>{sin coma}</u> intervenga en la Fusión;	2.- Copia íntegra y certificada del documento <u>en el cual</u> conste la autorización de Chevron Corporation, para que su <u>subsidiaria, Keepep Inc, intervenga</u> en el acto a que se refiere el numeral anterior.
Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente {sin coma}</u> <u>para</u> que se proceda al cambio de denominación de Chevron Corporation a Chevron Texaco Corporation.	3) Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente {sin coma}</u> <u>para</u> que se proceda al cambio de denominación de Chevron Corporation a Chevron Texaco Corporation;	3.- Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente, para</u> que se proceda al cambio de denominación de Chevron Corporation a ChevronTexaco Corporation.
Copia íntegra y certificada la autorización del órgano corporativo <u>competente {sin coma}</u> <u>emitida para</u> que Texaco pueda incorporar <u>{sin coma}</u> a su nueva denominación <u>{sin coma}</u> la palabra Texaco.	4) Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente {sin coma}</u> <u>emitida para</u> que Chevron pueda incorporar <u>{sin coma}</u> a su nueva denominación <u>{sin coma}</u> la palabra Texaco.	4.- Copia íntegra y certificada de la autorización del órgano corporativo <u>competente, para</u> que Chevron Corporation pueda <u>incorporar, a</u> su nueva <u>denominación, la</u> palabra Texaco.

Nota: La Figura 34 incluye negrillas, color y subrayado. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica y las negrillas muestran las equivalencias de lenguaje idénticas o casi idénticas de tales ejemplos. (Para una mayor claridad de la presentación, no todas las equivalencias idénticas o casi idénticas se encuentran en negrilla en este ejemplo). Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales.

Figura 35. Cita de foja incorrecta en el Índice Sumario de Junio no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no consta en el Expediente (el Índice Sumario de Junio y la Sentencia Ecuatoriana empiezan erróneamente en la foja 102251, cuando en el Expediente empieza a foja 102254)-----

Índice Sumario de Junio: ÍNDICE, Fila 1452, Columnas B y D	Sentencia Ecuatoriana: página 114	Expediente: fojas 102254 a 102308
{ Columna B } Acta de Inspección Judicial en Estación Lago Agrio Central { Columna D } <u>102251-102308</u>	(ver acta en fojas <u>102251</u> a <u>102308</u>).	{102254} ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL A LA ESTACIÓN “LAGO AGRIO CENTRAL”

Nota: La Figura 35 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales, -----

Figura 36. Error de cita del Expediente de Lago Agrio en el Índice Sumario de Junio no presentado y encontrado en la Sentencia Ecuatoriana (el Índice Sumario de Junio y la Sentencia Ecuatoriana empiezan erróneamente en la foja 52474, cuando el Expediente empieza a foja 52476) -----

Índice Sumario de Junio: ÍNDICE, Fila 756, Columnas B and D	Sentencia Ecuatoriana: páginas 100 a 101	Expediente: fojas 52476 a 52780
{ Columna B } Informe Pericial de pozo <u>Sacha 10</u> , Ing. Camino (frente) { Columna D } <u>52474-52780</u>	Así también, el perito insinuado por los demandantes, Edison Camino , ha dicho en su informe de <u>Sacha 10</u> que "Algunos de los compuestos de los TPHs pueden afectar el sistema nervioso", y en que "un compuesto TPH (benceno) es carcinogénico en seres humanos" (ver informe en fojas <u>52474</u> a <u>52780</u>).	{ <u>52476</u> } Yo, Ing. Edison CAMINO CASTRO, en virtud de su disposición en la Inspección Judicial del sitio denominado Pozo <u>Sacha 10</u> .

Nota: La Figura 36 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los documentos. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

**CORREO ELECTRÓNICO DEL FIDEICOMISO DE FAJARDO
NO PRESENTADO (PX 437)**

Figura 37. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas (más de 40 palabras) en el Correo Electrónico del Fideicomiso de Fajardo y la Sentencia Ecuatoriana, que no consta en el Registro Oficial -----

Correo Electrónico del Fideicomiso del Fideicomiso de Fajardo	Sentencia Ecuatoriana: página 186	Registro Oficial: página 29
<p>La procedencia del fideicomiso como modo de cumplir las obligaciones tiene como fundamento el artículo 24, numeral 17 de la Constitución anterior (debe haber una norma similar en la actual) y ha sido reconocida (la procedencia del modo) en las resoluciones de Corte Suprema números 168-2007 de abril 11 de 2007, juicio No. 62-2005, propuesto por Andrade c. CONELEC; y, 229-2002, R. {espacio} O. 43 de marzo 19 de 2003;</p>	<p>la procedencia del fideicomiso como modo de cumplir las obligaciones ha sido reconocida en las resoluciones de Corte Suprema números 168-2007 de abril 11 de 2007, juicio No. 62-2005, propuesto por Andrade c. CONELEC; y, 229-2002, R.O. 43 de marzo 19 de 2003,</p>	<p>{además del “artículo 24, numeral 17, de la Constitución”, no hay superposición con el mencionado correo electrónico.}</p>

Nota: La Figura 37 incluye negrillas y color, El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre el Correo del Fideicomiso de Fajardo no presentado y la Sentencia Ecuatoriana. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

Figura 38. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Correo Electrónico del Fideicomiso de Fajardo no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Registro Oficial -----

Correo del Fideicomiso de Fajardo	Sentencia Ecuatoriana: página 186	Registro Oficial: página 29
<p>Finalmente, es necesario establecer un mecanismo adecuado de ejecución de la <u>condena</u>, que permita asegurar que el criterio de Justicia empleado en <u>la</u> presente <u>sentencia</u> se haga realidad, asegurando la tutela judicial efectiva</p>	<p>Finalmente, considerando que es necesario establecer un mecanismo adecuado de ejecución de la <u>condena</u>, que permita asegurar que el criterio de Justicia empleado en <u>la</u> presente <u>sentencia</u> se haga realidad, asegurando <u>así</u> la tutela Judicial efectiva,</p>	<p>Finalmente, es necesario establecer un mecanismo adecuado de ejecución de la <u>sentencia</u>, que permita asegurar que el criterio de Justicia empleado en <u>el</u> presente <u>caso</u> se haga realidad, asegurando la tutela Judicial efectiva</p>
<p>y procurando precautelar los intereses de Juan Pablo Andrade Bailón <u>a través de</u> la aplicación del mismo criterio que ha servido para fijar las indemnizaciones por daños materiales</p>	<p>y procurando precautelar los derechos de los demandantes y de los afectados, <u>a través de</u> la aplicación del mismo criterio que ha servido para fijar las indemnizaciones,</p>	<p>y procurando precautelar los intereses de Juan Pablo Andrade Bailón <u>con</u> la aplicación del mismo criterio que ha servido para fijar las indemnizaciones por daños materiales.</p>

Nota: La Figura 38 incluye negrillas, color y subrayado. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas entre los tres documentos o entre el Correo Electrónico del Fideicomiso de Fajardo no presentado y la Sentencia Ecuatoriana. El subrayado violeta enfatiza la característica del lenguaje que se ejemplifica. Las llaves señalan interjecciones o comentarios no incluidos en los documentos originales. -----

INFORME DE CLAPP NO PRESENTADO (PX 928)

Figura 39. Secuencias de palabras idénticas o casi idénticas en el Informe de Clapp no presentado y la Sentencia Ecuatoriana que no constan en el Expediente -----

Informe de Clapp: página 7	Sentencia Ecuatoriana: página 109 a 110	Anexo K del Informe de Cabrera
<p>Las muestras de suelo y agua tomadas durante las inspecciones judiciales han indicado niveles excesivos de plomo que puede plantear riesgos de salud para las poblaciones locales. Los niveles de plomo en el suelo más que duplican el límite legal y prueban que el envenenamiento con plomo es un riesgo real que fue creado por operaciones de producción de PETRÓLEO en la concesión de Texaco en la amazona ecuatoriana.</p>	<p>Las muestras de suelo y agua tomadas durante las inspecciones judiciales han indicado niveles excesivos de plomo que puede plantear riesgos de salud para las poblaciones locales. Los niveles de plomo en el suelo son mucho más elevados de lo normal, lo que contribuye a corroborar que el envenenamiento con plomo es un riesgo real.</p>	<p>{Si bien el Anexo K presentado del informe de Cabrera parece basarse en el Informe de Clapp no presentado, no incluye esta secuencia. }</p>

Nota: La Figura 39 incluye negrillas y color. El texto rojo en negrilla indica las coincidencias idénticas. Las llaves incluyen interjecciones, espacios o comentarios no incluidos en los documentos originales. La traducción al inglés de la secuencia de palabras en la Sentencia Ecuatoriana es: *“Soil and water samples taken during the judicial inspections have indicated excessive lead levels that could pose health risks for local populations. Lead levels in the ground are much higher than normal, which tends to corroborate that lead poisoning is a real risk.”*-----

[En este apéndice en el texto identificado como “rojo” o “de color” sale en un tono más claro. El texto identificado como “subrayado violeta” sale solamente subrayado.]-----

Apéndice III: El Informe de Cabrera fue esencial para la Sentencia

Donziger sostuvo en el juicio que los hechos relacionados con Cabrera – la coerción del juez Yáñez, el incentivo para que Cabrera trabajara para los DLA, la redacción fantasma del Informe de Cabrera, y la tergiversación ante la corte de Lago Agrio y otros acerca de la relación de Cabrera con los DLA y su presunta independencia – no eran relevantes para la Sentencia⁴⁹, dado que el juez manifestó que no tuvo en cuenta el Informe de Cabrera al emitir su decisión.⁵⁰ Este argumento es insostenible. La propia Sentencia establece que su supuesto descargo no fue correcto. -----

Para más seguridad, en la Sentencia el juez sostiene que el Informe de Cabrera no se tuvo “en cuenta para dictar [el] veredicto.”⁵¹ El Tribunal ha llegado a la conclusión en otras partes que este descargo y también su reiteración por las cortes de apelación son pruebas de referencia inadmisibles.⁵² Incluso si fueran admisibles, no obstante, no serían más que algunas pruebas sobre este tema. -----

Chevron ha señalado pruebas que indicarían que la Sentencia de hecho se basó en el Informe de Cabrera – directa o indirectamente – de cuatro maneras distintas: (1) para determinar la cantidad de piscinas con residuos, un dato esencial en el que se basa más de la mitad de la indemnización por daños de US\$ 8.646 millones de la sentencia; (2) para calcular los daños al agua potable; (3) al basarse en informes de los peritos correctores, que a su vez se basaron en el Informe de Cabrera (de ahí el uso del término “peritos correctores” por parte de la parte demandada); y (4) para determinar las ocho categorías de daños por las cuales Cabrera recomendó que se condenara a Chevron a pagar una indemnización monetaria. -----

Habiendo considerado las pruebas, el tribunal concluye que Chevron demostró la más importante de estas afirmaciones, aunque no todas. -----

49 Tr. (resumen) 2880:7-13. -----
50 *Ídem*. -----
51 PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 51. -----
52 Véase supra Hechos § VII.A. -----

I. *El recuento de piscinas* -----

El componente individual más importante de la indemnización de US\$ 8.646 millones que se condenó a pagar a Chevron fue la indemnización de US\$ 5.400 millones por la remediación del suelo de las piscinas con residuos. La Sentencia pretendió explicar esa cifra (a) afirmando que había más de 880 piscinas con residuos en el área de la Concesión, y luego (b) multiplicando 880 por una cantidad presunta de suelo por piscina que sería necesario remediar, y (c) multiplicando el producto de esas cifras por un costo por unidad de suelo por remediar.⁵³ Por lo tanto, la cifra de US\$ 5.400 millones es una función lineal del número de piscinas y de las presunciones acerca del tamaño y la profundidad de estas. Para expresarlo en los términos lo más claro posibles, si se exagerara el número de piscinas en un 10 por ciento, se habría incrementado el monto de la sentencia en alrededor de US\$ 540 millones. Chevron afirma que el recuento crítico de 880 proviene exclusivamente del Informe de Cabrera.⁵⁴-----

Antes de abordar el argumento de Chevron, es importante comprender qué es y qué no es el argumento. Algunos podrían caracterizar el comentario que sigue como un esfuerzo de este Tribunal por revisar los méritos de la Sentencia ecuatoriana. Pero dicha caracterización sería equivocada. El punto aquí no es si la Sentencia era acertada o equivocada en este aspecto. El punto es, en cambio, si la Sentencia, acertada o equivocada, tomó el número de 880 piscinas – cuya importancia no puede ser sobreestimada – del Informe de Cabrera, sin perjuicio del descargo en la Sentencia en el sentido de que no se usó ese documento como base. -----

Comenzamos con la explicación que consta en la Sentencia para fundamentar la conclusión de que había 880 piscinas. Inicialmente, en la Sentencia se sostiene que la cifra de 880 surge de “[1] fotografías aéreas [de la

⁵³ La Sentencia dice-----
“La contaminación en el área de concesión alcanza los 7.392.000 metros cúbicos (m3), cifra a la que se llega considerando que tenemos 880 piscinas (probadas mediante fotografías aéreas certificadas por el instituto Geográfico Militar que consta a lo largo del expediente, analizadas conjuntamente con los documentos oficiales de Petroecuador presentados por las partes y especialmente por el perito Gerardo Barros, y agravado por el hecho de que la demandada no ha presentado los archivos históricos que registren el número de piscinas, su criterio de construcción, utilización o abandono) de 60 x 40 metros de área, y que por la posibilidad de filtraciones y derrames se debe remediar al menos 5 metros alrededor de las piscinas y que las piscinas tienen 2,40 metros de profundidad (lo cual es un estimado razonable, ya que las piscinas tienen distintas dimensiones y como decíamos líneas arriba, la demandada no ha presentado un archivo o registro histórico que detalle el número ni las dimensiones en que fueron construidas las piscinas).” PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 125.-----

⁵⁴ DI 1847 (Memorando de Ley posterior al juicio de Chevron Corp.), en 77. -----

Concesión] certificadas por el Instituto Geográfico Militar que aparecen a lo largo del expediente, analizadas conjuntamente con [2] los documentos oficiales de Petroecuador presentados por las partes y [3] especialmente por el perito Gerardo Barros,”⁵⁵ que aparecen en el expediente de Lago Agrio. Pero ni la Sentencia ni la parte demandada han identificado tales “documentos oficiales de Petroecuador”, ni en el expediente ni en otro sitio, que respalden el número de 880 piscinas. -----

Después de que se dictara la Sentencia, Chevron solicitó que se ampliaran y se aclararan, entre otras cosas, los fundamentos que sustentan la conclusión de que había 880 piscinas: -----

“¿Cuál es el fundamento para llegar a la conclusión de que hay 880 piscinas, como se indica en la página 125 de la Sentencia: '*considerando que tenemos 880 piscinas*'? * * * En este aspecto, solicito que amplíe su opinión, mencionando los números de página de las que se obtuvo dicha información.”⁵⁶-----

En la subsiguiente ampliación de la sentencia emitida por la corte de Lago Agrio, esta hizo a un lado sus referencias anteriores a los documentos no especificados de PetroEcuador y al informe de Barros. En la ampliación únicamente se indica que “la Corte analizó las distintas fotografías aéreas que forman parte del expediente y que fueron certificadas por el Instituto Geográfico Militar”.⁵⁷ Por lo tanto, la cifra de 880 piscinas supuestamente se basa exclusivamente en el análisis de las fotografías aéreas que forman parte del expediente y que fueron obtenidas del Instituto Geográfico Militar. -----

Ante este escenario, Chevron convocó a dos testigos cuyos testimonios, según lo establece el Tribunal, demostraron conjuntamente que la cifra de 880 piscinas no podría haber surgido de las fotografías aéreas y que debe de haber sido tomada del Informe de Cabrera y de ninguna otra fuente.-----

El primer testigo fue Spencer Lynch, que habló sobre el hecho de que la Sentencia empleó una cifra de 880 piscinas, mientras que la cifra utilizada en el Anexo H-1 del Informe de Cabrera era de 916.⁵⁸ La diferencia,

⁵⁵ PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 125. -----

⁵⁶ PX 2502 (pedido de aclaración y ampliación de Chevron presentado el 17 de febrero del 2011), vigésimo séptimo pedido de ampliación de la sentencian, 17 (énfasis en el original).-----

⁵⁷ PX 429 (Fallo de ampliación de sentencia de Lago Agrio) en 15.-----

⁵⁸ La misma cifra de 916 piscinas también aparece en una planilla presentada por Stratus, en la que posiblemente se basó el Anexo H-1. PX 4100 (testimonio directo de Lynch) ¶ 98 y Figura 34.-----

señaló Lynch, era que la cifra de 916 piscinas del Informe de Cabrera incluía un total de 36 piscinas que o bien había explotado PetroEcuador o que no tenían “impacto” y que, por lo tanto, no era necesario remediar.⁵⁹ Al excluirse esas piscinas, la cantidad neta de piscinas del Informe de Cabrera era de 880.⁶⁰-----

El segundo testigo fue el Dr. James Ebert, un perito especializado en “metodologías y técnicas científicas de fotogrametría, análisis fotográfico, imágenes digitales y procesamiento de imágenes, y tecnologías de cartografía digital.”⁶¹ El Dr. Ebert examinó las fotografías y los “diversos documentos con fotografías aéreas del” expediente de Lago Agrio, incluido el Informe de Cabrera y anexos, el “Informe sobre piscinas escondidas”, las “fotografías aéreas de los informes de las inspecciones judiciales, y diversos otros informes periciales”.⁶² Por distintos motivos, llegó a la conclusión de que habría sido imposible que Zambrano pudiese interpretar con precisión las fotografías aéreas que obraban en el expediente.⁶³ Explicó que el Anexo E del Informe de Cabrera era la fuente principal del expediente de Lago Agrio en la que se usaron fotografías aéreas para cartografiar la ubicación de las piscinas y contar piscinas específicas. Pero estos escaneos de fotografías aéreas - todos ellos en blanco y negro - eran de tan baja resolución que habría sido “difícil incluso para un fotogrametrista con experiencia identificar y cartografiar las piscinas”,⁶⁴ y mucho más para alguien sin equipos ni formación especializada. Lo que es incluso más importante, llegó a la conclusión de que “es imposible que los autores de la sentencia ecuatoriana y el informe de Cabrera hayan llegado de manera independiente a la misma cifra de 880 piscinas mediante el uso de fotografías aéreas”.⁶⁵ -----

En resumen, Lynch y Ebert declararon conjuntamente que (1) la cifra de 916 piscinas del Informe de Cabrera, después del ajuste que con sentido común eliminó 36 “piscinas” que pertenecían a PetroEcuador o no precisaban

⁵⁹ *Ídem.* -----

⁶⁰ *Ídem.* -----

⁶¹ PX 4000 (Testimonio directo de Ebert) ¶ 4.-----

⁶² *Ídem* ¶ 13. -----

⁶³ *Ídem* ¶ 15. -----

⁶⁴ *Ídem.* -----

⁶⁵ *Ídem* ¶ 3; véase también *ídem* ¶ 18. -----

El Dr. Ebert luego continuó y ejemplificó “por qué [no era] posible que el autor de la sentencia ecuatoriana y autor del informe de Cabrera hayan llegado al mismo resultado mediante la interpretación de las fotografías de manera independiente”. *Ídem* ¶ 19. Brindó dos ejemplos de las fotografías aéreas del Instituto Geográfico Militar que aparecían en los anexos del Informe de Cabrera identificados por el autor de éste como fotografías que identificaban piscinas. Un escaneo de mejor calidad de las mismas fotografías reveló que algunas de esas piscinas en realidad eran árboles, tanques de superficie y otros objetos. *Ídem* ¶¶ 21, 22 y Figuras 1, 2. Por ejemplo, el Apéndice IV compara una fotografía aérea del pozo de la estación Sacha Sur del Anexo E del Informe de Cabrera (arriba), con una imagen de mayor calidad obtenida de la misma fuente en el mismo sitio (abajo). Revela que una parte de la imagen caracterizada en el Informe de Cabrera como una piscina de residuos es en realidad una estructura hecha por el hombre.-----

remediación, terminó siendo de 880, (2) la cantidad de piscinas que se mencionan en la Sentencia es de 880, y (3) ni la cantidad de piscinas mencionada en la Sentencia ni la cantidad mencionada en el Informe de Cabrera podrían haberse determinado con precisión a partir de las fotografías aéreas en las cuales supuestamente se basaban. Concluyeron, asimismo, que, como una cuestión práctica, es imposible que estos dos documentos pudieran haber llegado a la cifra neta de 880 piscinas de manera independiente sobre la base del estudio de las fotografías aéreas, que fue el único fundamento citado en cada uno de ellos. -----

Si bien la parte demandada jamás lo mencionó, hay una posible debilidad en el argumento de Chevron y las conclusiones de los peritos sobre este tema. Chevron no aportó pruebas concluyentes de que la cifra de 880 piscinas no se encuentra en ninguna parte del expediente de Lago Agrio. En contraste con su análisis con respecto a la identidad del lenguaje y otras características de la Sentencia y el producto del trabajo interno de los DLA, Chevron no presentó ningún testigo que declarara que el testigo había revisado el expediente en su totalidad y no había encontrado referencia alguna a 880 piscinas excepto en el Informe de Cabrera, o en algún fragmento derivado del Informe de Cabrera. -----

Por otro lado, la parte demandada no ha identificado ninguna fuente posible en el expediente de Lago Agrio que sustente la cantidad de 880 piscinas mencionada en la Sentencia que no sea el Informe de Cabrera, excepto por la aseveración de que Zambrano llegó a ese número independientemente contando lo que a él le parecían piscinas de residuos en las fotografías aéreas de baja resolución. El Tribunal considera que esa hipótesis es increíble en vista tanto de la calidad de las fotografías como de la falta de credibilidad de Zambrano. -----

Tampoco en sus presentaciones ante la corte de Lago Agrio, sus alegatos, los DLA señalaron algún documento del expediente que respaldara la cantidad de piscinas que finalmente terminó en la Sentencia, aunque se refirió de manera exhaustiva al Informe de Cabrera. De hecho, en su alegato del 17 de diciembre de 2011 sostuvieron que había 916 piscinas - la misma cantidad que se menciona en el Informe de Cabrera - y citaron únicamente el Informe de Cabrera como fundamento de tal proposición.⁶⁶ -----

⁶⁶ DX 1482 (Alegato de los DLA del 17 de diciembre del 2011), en 60 y n.252. -----

El hecho de no haber citado ningún otro documento para respaldar esta u otra cantidad de piscinas es revelador. A los DLA les preocupaba que su relación con Cabrera cuestionara la credibilidad de cualquier sentencia que se basara en éste. De hecho, habían exitosamente solicitado a la corte que se les permitiera presentar los informes correctores para brindar otras fuentes sobre las cuales podría alegarse que se basó la decisión final. Si hubiera una fuente en el expediente además del Informe de Cabrera que respaldara el número de piscinas - que constituía la base del componente más grande de los daños - los DLA la habrían citado. Pero no lo hicieron. Y eso indica lógicamente que no había nada en el expediente de Lago Agrio para respaldar la cantidad de piscinas, excepto por el Informe de Cabrera, ajustado para eliminar las piscinas de PetroEcuador y las piscinas "sin impacto". -----

El Tribunal concluye que el número de 880 piscinas mencionado en la Sentencia fue tomado directamente del Informe de Cabrera, y fue ajustado únicamente para eliminar las piscinas de PetroEcuador y las piscinas "sin impacto". También concluye que las circunstancias consideradas por Ebert y Lynch, a quienes el Tribunal da crédito, hacen imposible que la cantidad de piscinas mencionada en la Sentencia haya provenido de otra fuente que no sea el Informe de Cabrera. -----

II. *Daños al agua potable* -----

Chevron luego alega que la indemnización de US\$ 150 millones que impone la Sentencia por daños al agua potable está basada en el Informe de Cabrera.⁶⁷ -----

El Informe de Cabrera recomienda una indemnización de US\$ 428 millones por daños al agua potable.⁶⁸ Un informe presentado por Gerardo Barros, perito de Chevron, que se cita en la Sentencia,⁶⁹ establecía que el Informe de Cabrera había condenado al pago de una indemnización de US\$ 430 millones por daños al agua potable, y que esta cifra era “[b]urdamente [e]xagerada y [f]raudulenta”⁷⁰ La Sentencia, citando a Barros, coincidió en que

⁶⁷ PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 182-83. -----

⁶⁸ PX 310A (Informe de Cabrera), en 6. -----

⁶⁹ PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 182. -----

⁷⁰ PX 3306 (Fragmento del informe de Barros), en 3. No se ofreció el informe completo de Barros. Por lo tanto, la única prueba de lo que dijo Barros sobre este tema fue su reiteración y redondeo de lo que dijo Cabrera. -----

“430 millones es demasiado”, y por lo tanto redujo el monto.⁷¹ También concluyó que el 35 por ciento de la población pertinente carecía de acceso al agua potable y determinó el pago de US\$ 150 millones para remediar ese problema.⁷² La cifra de US\$ 150 millones es el 35 por ciento de los US\$ 430 millones, reducida en s US\$ 500.000 hasta llegar a una cifra redonda en millones, lo que se recomendó en el Informe de Cabrera. Además, la Sentencia no cita elementos probatorios que fundamenten la cifra de US\$ 150 millones.⁷³-----

Una vez más, el punto aquí no es determinar si la Sentencia impone correctamente una indemnización por daños con respecto al agua potable ni, en ese caso, si la cifra seleccionada estaba bien fundamentada. Esas preguntas no se plantean ante este Tribunal. Antes bien, el punto es si la cifra de la indemnización se extrajo directamente de la recomendación de US\$ 428 millones que se hace en el Informe de Cabrera, como concluye este Tribunal. -----

III. *Los peritos correctores* -----

Como se ha indicado, los DLA exitosamente solicitaron a la corte de Lago Agrio que se les permitiera presentar informes periciales adicionales cuyo objetivo era “corregir” el Informe de Cabrera. La Sentencia cita varios de ellos. Chevron plantea, no obstante, que la Sentencia se basó en el Informe de Cabrera por haberse basado en los informes de los peritos correctores. Por ejemplo, en la Sentencia se cita una sola fuente para respaldar la indemnización de US\$200 millones destinada a la recuperación de la flora y la fauna en la zona de la Concesión: el informe elaborado por el Dr. Lawrence Barnthouse.⁷⁴ Esto es a pesar de que la Sentencia reconoció que "el Dr. Barnthouse testificó que revisó el informe del perito Cabrera, pero que no realizó ningún informe de daños por su cuenta" y determinó que “la parte actora cometió fraude al utilizar el trabajo del Dr. Barnthouse”.⁷⁵ Además, la Sentencia citó el informe de Douglas Allen como fundamento por haber fijado una indemnización de US\$ 5.400

⁷¹ PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 182-83. -----

⁷² *Ídem* en 182-83 -----

⁷³ Véase *ídem*. -----

⁷⁴ *Ídem* en 182. -----

⁷⁵ *Ídem* en 57. -----

millones para la remediación del suelo y de US\$ 600 millones para la remediación de las aguas subterráneas.⁷⁶ Pero Allen admitió en una declaración que se “basó en partes del Informe de Cabrera” y que no intentó verificar los datos de Cabrera de manera independiente.⁷⁷-----

El argumento de Chevron con respecto a los peritos correctores tambalea al menos en lo que se refiere a Allen. Como una cuestión preliminar, no queda claro si la Sentencia en verdad pretende basarse en el informe de Allen en lo pertinente a la cifra de la limpieza de aguas subterráneas. Al establecer US\$ 600 millones para la limpieza de aguas subterráneas, la Sentencia advierte que la cifra es “inferior al promedio según el criterio económico que ha sido estimado por Douglas C. Allen, experto contratado por la parte actora . . . que no es en ninguna forma obligatorio ni vinculante para esta Corte, sino una simple referencia que no es aceptada. . . .”⁷⁸ Por lo tanto, si bien en la Sentencia se usó a Allen como punto de referencia, no queda claro que la Sentencia pretendiera basarse en su informe - y solamente en su informe - para llegar a la cifra de US\$ 600 millones. Además si bien Allen declaró que basó su informe en partes del Informe de Cabrera, no dijo que se basó en el informe para su evaluación de daños relativos a la remediación del suelo y la limpieza de aguas subterráneas, las dos áreas por las cuales se lo cita en la Sentencia. -----

Con respecto a los peritos correctores, entonces, nos queda solo el hecho de que la Sentencia se basara en el trabajo de Barnthouse, quien a su vez se basó en el Informe de Cabrera para su indemnización de US\$ 200 millones para la recuperación de la flora y la fauna. Esto solamente no sería suficiente para considerar que la Sentencia es inválida por el hecho de basarse en un informe fraudulento, en especial en este caso, donde dicha cifra es una gota pequeña en un balde bastante grande. En combinación con la cantidad de piscinas y los daños relacionados con el agua potable, no obstante, respalda la conclusión de que la Sentencia se basó en el Informe de Cabrera sin perjuicio de su supuesto descargo en el que negaba basarse en este informe. -----

IV. Ocho categorías de daños -----

⁷⁶ *Ídem* en 179, 181. -----

⁷⁷ Tr. de Decl. de Allen en 171:18-172:3. -----

⁷⁸ PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 179. -----

Finalmente, Chevron argumenta que la Sentencia “impone una indemnización por daños por las mismas ocho categorías que fueron desarrolladas por los Demandantes y sobre las que se escribió en forma fantasma en el Informe de Cabrera”.⁷⁹ Estas categorías son: remediación de suelos,⁸⁰ limpieza de aguas subterráneas,⁸¹ daños al ecosistema,⁸² impacto en las culturas de los pueblos indígenas,⁸³ daños punitivos,⁸⁴ sistema de salud,⁸⁵ agua potable,⁸⁶ y número excesivo de muertes por cáncer.⁸⁷ Estas categorías de daños, argumenta Chevron, “no están respaldadas por nada en el expediente excepto por el alegato final de los DLA, que a su vez cita el Informe de Cabrera en toda su extensión”.⁸⁸ Chevron también postula que la indemnización por daños punitivos de la Sentencia “coincidía con la indemnización por ‘enriquecimiento ilícito’ del Informe de Cabrera en su fundamento y efecto . . . y no tenía ninguna otra fuente en los expedientes”.⁸⁹ Hay varios problemas con los argumentos de Chevron sobre este punto. -----

Primero. El Informe de Cabrera identificó *siete* categorías de daños, y no ocho como la Sentencia. No recomendó una indemnización por daños relativos a la remediación del suelo. Chevron en efecto admite este hecho, puesto que cita sin explicación una presentación hecha por Cabrera en noviembre del 2007 para respaldar el hecho de que Cabrera recomendó una indemnización por daños relativos a la remediación del suelo. Pero (1) la presentación está en español y no se brindó una versión en idioma inglés y (2) la presentación - sea lo que sea - no es parte del Informe de Cabrera. -----

Segundo. Aunque los DLA sí identificaron la recuperación del suelo como la octava categoría de daños en su alegato, Chevron no ha probado que lo hicieran basándose exclusivamente en Cabrera. De hecho, Chevron ni siquiera ofreció el alegato como prueba. Adicionalmente, el hecho de que en el alegato se identificaran ocho categorías de daños hace igual de posible que la Sentencia se haya basado en el escrito final de los DLA. -----

⁷⁹ DI 1847 (Memorando de Ley posterior al juicio de Chevron Corp.), en 78. -----
⁸⁰ PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 125, 181. -----
⁸¹ *Ídem* en 147. -----
⁸² *Ídem* en 152. -----
⁸³ *Ídem* en 173-74. -----
⁸⁴ *Ídem* en 185-86. -----
⁸⁵ *Ídem* en 183. -----
⁸⁶ *Ídem.* -----
⁸⁷ *Ídem* en 184. -----
⁸⁸ DI 1847 (Memorando de Ley posterior al juicio de Chevron Corp.), en 78-79. -----
⁸⁹ *Ídem* en 79. -----

Tercero. Chevron se equivoca cuando afirma que la indemnización por daños punitivos impuesta por la Sentencia es igual “en su lógica y efecto” a la indemnización que recomienda Cabrera por enriquecimiento ilícito. El Informe de Cabrera recomienda una indemnización de US\$ 8.310 millones por "enriquecimiento ilícito". Sostenía que "en otros países, el enriquecimiento ilícito se utiliza para determinar el monto de daños punitivos. Si bien el tribunal puede optar por usar el cálculo de enriquecimiento ilícito de ese modo”, el Informe de Cabrera, en cambio, lo calculó comparando los “‘ahorros’ obtenidos por Texpet al no utilizar controles ambientales adecuados; y . . . el valor actual de ese ahorro en función de las utilidades obtenidas por la parte demandada a partir de inversiones de capital.”⁹⁰ Por el contrario, la Sentencia impuso una “penalidad punitiva equivalente a un 100% adicional de los valores totales de las medidas de reparación.”⁹¹ En efecto, simplemente duplicó la cifra de la indemnización. -----

* * *

En resumen, el Tribunal concluye que la Sentencia pretende basarse en el Informe de Cabrera, al menos (1) por la cantidad de piscinas, que derivó en la indemnización más cuantiosa, (2) por la indemnización por daños relativos al agua potable, y (3) por basarse en el informe de Barnthouse. El Tribunal por lo tanto determina que el Informe de Cabrera fue significativo para la Sentencia al menos en esos aspectos, que en forma conjunta son decididamente muy importantes.-----

90 PX 310A (Informe de Cabrera), en 51. El Informe de Cabrera sostenía que "el Anexo T brinda detalles sobre el cálculo del enriquecimiento ilícito". *Ídem.* No obstante, Chevron no ofreció una traducción al inglés del Anexo T como prueba y, por lo tanto, el tribunal rehúsa de considerar el español. -----

91 PX 400 (Sentencia de Lago Agrio) en 185. -----

Apéndice IV: Ejemplo de fotografía aérea (PX 4021)

[Hay una foto]-----

Fuente: IGM Instituto Geográfico Militar. Fotografía Aérea del año 1985-----

[Hay una foto]-----

Imagen agrandada con procesamiento de imágenes-----

Figura 2 – Sacha Sur-----

[Hay una estampilla que reza:] Anexo del Demandante – 4021-----

Apéndice V: Cuestiones probatorias

I. *Admisibilidad de los registros bancarios y las cédulas de identidad* -----

Guerra declaró que, en el otoño del año 2009, llegó a un acuerdo con Donziger, Fajardo y Yanza para redactar fallos que fueran favorables para los demandados en nombre de Zambrano a cambio de US\$ 1.000 por mes, que serían pagados por Fajardo y los DLA.⁹² Chevron ofreció pruebas documentales que corroboran la historia de Guerra. Incluyó resúmenes bancarios⁹³ y comprobantes de depósito para mostrar una serie de depósitos de US\$ 1.000 en la cuenta de Guerra entre los que se incluían dos realizados supuestamente por una empleada de Selva Viva llamada Ximena Centeno el 23 de diciembre del 2009 y el 5 de febrero del 2010.⁹⁴ Incluye también comprobantes de depósito adicionales de fecha 24 de octubre del 2009,⁹⁵ 27 de noviembre del 2009⁹⁶ y 6 de enero del 2011,⁹⁷ cada uno de los cuales muestra un depósito de US\$ 1.000 en la cuenta bancaria de Guerra,⁹⁸ aunque ninguno de estos tres depósitos tiene la firma de Centeno. Finalmente, Chevron brindó copias de dos cédulas nacionales de identidad de Centeno,⁹⁹ ambas con su firma y *cédula* (o número de identidad).¹⁰⁰ Estos documentos se proporcionaron como forma de autenticar las supuestas firmas de Centeno que aparecen en los comprobantes de depósito del 23 de diciembre del 2009 y del 5 de febrero del 2010 y para comprobar que la *cédula* indicada en uno de estos pertenece a Centeno. -----

A. *Los resúmenes bancarios* -----

La parte demandada objeta a la admisibilidad de los resúmenes bancarios,¹⁰¹ alegando sobre todo que

⁹² Tr. (Guerra) 914:10-931:13; véase *supra* Hechos § X.C. -----

⁹³ PX 1689, 1704, 1705, 1708, 1710 (Resúmenes bancarios de Guerra).-----

⁹⁴ Varias copias de los comprobantes de depósito de esas dos fechas obran en el expediente. PX 1713 (Comprobantes de depósito de Guerra), en 1, 7, 8; PX 1719 (Comprobante de depósito de Guerra de fecha 23 de diciembre del 2009 obtenido por el investigador de Chevron del banco); PX 1718 (Comprobante de depósito de Guerra de fecha 5 de febrero del 2009 obtenido por el investigador de Chevron del banco).-----

⁹⁵ PX 1713 (Comprobante de depósito de Guerra), en 10.-----

⁹⁶ *Ídem* en 5, 11.-----

⁹⁷ *Ídem* en 15.-----

⁹⁸ *Ídem* en 5, 10, 11, 15-----

⁹⁹ PX 1740, 1741 (Cédulas Nacionales de Identidad de Centeno).-----

¹⁰⁰ Un número de *cédula* es un número de identidad que se asigna en Ecuador “a cada individuo, específicamente, de nacionalidad ecuatoriana, y que se emplea para identificar a la persona a lo largo de su vida”. Tr. (Guerra) 958:6-9.-----
Las partes estipularon que el número de *cédula* que aparece en los dos comprobantes de depósito pertenecen a Ximena Centeno. Tr. (Guerra) 953:1-4. (“SRA. LITTLEPAGE: Si. Hay una mujer que trabajaba para Selva Viva, llamada Ximena Centeno, a quien pertenece este número. Consideramos que estas son pruebas de referencia porque no creemos que haya pruebas de que esta mujer haya depositado ese dinero en el banco.”).-----

¹⁰¹ PX 1689, 1704, 1705, 1708, 1710 (Resúmenes bancarios de Guerra).-----

son pruebas de referencia.¹⁰² Esos anexos son admisibles en virtud de la excepción de documentos comerciales¹⁰³ o de la excepción de prueba por referencia residual.¹⁰⁴ -----

La excepción a los documentos comerciales dispone que un documento relacionado a “una actividad realizada regularmente” es admisible para llegar a la verdad de la cuestión si el documento fue confeccionado contemporáneamente por alguien con conocimiento, si el documento fue llevado en el giro normal de las actividades y como práctica habitual, si un testigo calificado corrobora esos hechos y si los documentos son confiables.¹⁰⁵ Diversos tribunales han reconocido, no obstante, que no se necesita ni un testigo calificado ni una certificación como fundamentos en todos los casos. En cambio, “los requisitos para que un documento califique como documento comercial pueden cumplirse por medio de pruebas documentales, declaraciones juradas, o admisiones de las partes, *es decir*, por medio de pruebas circunstanciales, o por medio de una combinación de pruebas directas y circunstanciales”.¹⁰⁶ Diversos tribunales han reconocido que “[e]l fundamento de admisibilidad en ocasiones puede basarse en la naturaleza jurídica de la actividad y la naturaleza de los documentos tal como observa el tribunal, en especial en el caso de los resúmenes bancarios y otros documentos similares”.¹⁰⁷-----

El Tribunal toma conocimiento de que los bancos habitualmente elaboran resúmenes periódicos para sus clientes y de que esos resúmenes reflejan todos y cada uno de los depósitos, extracciones, débitos y créditos

¹⁰² La otra objeción de la parte demandada amerita solo una breve atención. -----
La objeción de relevancia planteada por la parte demandada claramente carece de fundamentos. Los resúmenes bancarios aportados por Chevron muestran que se depositó dinero en la cuenta bancaria de Guerra (a) dos días después de que Fajardo enviara un mensaje de correo electrónico a Donziger y Yanza en el que afirmaba “[e]l titiritero no moverá su marioneta hasta que el público le pague algo”, PX 1751 (Mensaje de correo electrónico de P. Fajardo a S. Donziger y L. Yanza con fecha 27 de octubre del 2009, re: “NEWS” (“NOTICIAS”)), y (b) por importes que se correspondían con extracciones casi simultáneas de la cuenta de Selva Viva, PX 583 (Resumen de cuenta de Banco Pichincha correspondiente a Selva Viva), en 52-53. Todo esto es sumamente pertinente a la aseveración de Chevron de que Donziger y los DLA le pagaban a Guerra como dijo Guerra. *Véase supra Hechos* § X.C.-----

La parte demandada objeta a la admisión de una copia editada del resumen bancario de Guerra correspondiente a febrero de 2010, PX 1689, en virtud de la norma de integridad. El anexo incluye una versión del resumen bancario en lengua castellana sin información suprimida. Incluso si no lo incluyera, la parte demandada no ha demostrado que los fragmentos editados de este resumen bancario, que contienen información personal y operaciones no relacionadas con este caso, deban admitirse en virtud de la Norma 106. -----

Finalmente, la parte demandada plantea lo que se convirtió en una letanía común de objeciones, entre las cuales incluyen objeciones por autenticidad y mejor prueba. Básicamente por los motivos analizados a continuación en relación con los comprobantes de depósito, estas objeciones carecen de mérito y no merecen una mayor discusión. -----

103 Norma Federal sobre Pruebas 803(6).-----

104 *Ídem* 807. -----

105 *Ídem* 803(6). -----

106 *United States v. Pelullo*, 964 F.2d 193, 201 (3° Cir. 1992) (citas omitidas).-----

107 *Fed. Deposit Ins. Corp. v. Staudinger*, 797 F.2d 908, 910 (10° Cir. 1986) (citas omitidas); *véase también* 5-803 WEINSTEIN'S EVIDENCE § 803.08 (2° ed. 1997-presente).-----

durante el período de tiempo indicado. Los empleados bancarios hacen eso en el giro habitual de la actividad con conocimiento de sistemas de computación utilizados para rastrear la actividad registrada en las cuentas de los clientes. Habiendo tomado conocimiento de esos hechos, y habiendo considerado también el testimonio de Guerra acerca de la procedencia de los resúmenes bancarios,¹⁰⁸ el Tribunal considera que los resúmenes bancarios son admisibles en virtud de la Norma 803(6). No hay motivo para creer que esos documentos no son confiables. -----

Incluso si no se cumpliera con los requisitos técnicos de la Norma 803(6), el Tribunal recibiría los resúmenes bancarios en virtud de la excepción a la prueba por referencia residual. En *Karme c. C.I.R.*,¹⁰⁹ el Circuito Noveno determinó que un resumen bancario es admisible en virtud de la excepción a la prueba por referencia residual debido a sus “garantías circunstanciales de credibilidad”, el hecho de que haya sido más probativo de un hecho material que otras pruebas obtenibles, y que “el admitirlo será útil para los fines de estas normas y los intereses de la justicia”.¹¹⁰ Este Tribunal concuerda. -----

Como se mencionó anteriormente, los resúmenes bancarios son probativos de si los demandados hicieron pagos a Guerra tal como él lo afirma. Junto con los mensajes de correo electrónico sobre el “titiritero” y los comprobantes de depósito, *infra*, los resúmenes bancarios son más probativos de ese hecho que cualquier otra prueba que Chevron haya obtenido y pueda obtener de modo razonable. No hay motivo para dudar de su confiabilidad. Aparecen de la forma exacta en que uno esperaría que aparezcan, y Guerra declaró acerca de cómo los obtuvo directamente de parte del banco, un testimonio al que el Tribunal da crédito.¹¹¹ Por lo tanto, “[d]adas las garantías circunstanciales de confiabilidad presentes en este caso, la ubicación lejana del banco y la falta de otras pruebas en el expediente que indiquen que los resúmenes bancarios son otra cosa que lo que pretenden ser”, los resúmenes bancarios son admisibles en virtud de la excepción a la prueba por referencia residual como una alternativa a la

¹⁰⁸ Tr. (Guerra) 1040:3-16 (“P. Sr. Guerra, quiero entregarle lo que se ha marcado como Anexo de la Demandante 1689, 1704, 1705, y 1708. Por favor, mírelos. Sr. Guerra, ¿cada uno de estos documentos es un resumen bancario mensual que usted recibió de su banco, Banco Pichincha, acerca de su cuenta bancaria? R. Sí, señor, lo es. P. ¿Los reconoce como copias fieles y correctas de sus resúmenes bancarios que usted recibió directamente de parte de su banco, sus resúmenes mensuales? R. Sí. P. ¿Son documentos que usted entregó a Chevron en relación con este litigio? R. Sí.”). -----

¹⁰⁹ 673 F.2d 1062 (9° Cir. 1982). -----

¹¹⁰ *Idem* en 1064-65; Norma Federal sobre Pruebas 807. -----

¹¹¹ Tr. (Guerra) 1040:3-16. -----

excepción a los documentos comerciales.¹¹² Asimismo, el requisito de notificación de la Norma 807(b) está cumplido porque Chevron presentó los resúmenes bancarios de Guerra correspondientes a diciembre del 2009, febrero del 2010 y junio del 2011 en enero del 2013, meses antes del inicio del juicio,¹¹³ y Chevron reveló todos sus anexos del juicio a los demandados aproximadamente seis meses antes del comienzo del juicio, el 30 de agosto del 2013.¹¹⁴ -----

B. Las cédulas de identidad -----

Finalmente, Chevron aportó dos cédulas nacionales de identidad de Centeno que supuestamente tienen su firma y número de *cédula*. Las proporcionaron como ejemplares de firma para autenticar la firma que aparece en dos de los comprobantes de depósito. Los demandados objetaron a la admisión de las cédulas de identidad sobre la base de la pertinencia y la mejor prueba.-----

Las cédulas son relevantes a la cuestión de si Centeno hizo los depósitos en la cuenta bancaria de Guerra, puesto que las firmas que figuran en las cédulas de identidad permiten llegar a una determinación acerca de si las firmas que obran en los comprobantes de depósito fueron estampadas por Centeno. -----

Del mismo modo, el argumento de la mejor prueba que plantean los demandados también carece de méritos. No existe duda genuina alguna acerca de la autenticidad de las cédulas de identidad originales, así tampoco como se aporta nada sobre las circunstancias que hacen que la admisión de las copias no sea justa. En efecto, Centeno era una empleada de Selva Viva, que seguramente tenía fácil acceso a copia de sus cédulas o a otra información que permitiera a los demandados verificar la autenticidad de las firmas que aparecen en las copias de las cédulas de identidad aportadas en el juicio.¹¹⁵ -----

En consecuencia, las cédulas de identidad¹¹⁶ se recibieron de manera adecuada. Las firmas de Centeno que aparecen allí son ejemplares contra los cuales se pueden comparar las firmas que aparecen en los

¹¹² *Karme*, 673 F.2d en 1065. -----
¹¹³ DI 746 (Decl. de Guerra), Anexo C, Att. K, G, M. -----
¹¹⁴ DI 1492 (Orden anterior a la etapa del juicio ("*pre trial*") propuesta por Chevron) (presentada el 30 de agosto de 2013; ingresada en el expediente el 4 de octubre de 2013); véase por ejemplo, *Robinson v. Shapiro*, 646 F.2d 734, 741-42 (2° Cir. 1981) (se considera suficiente la notificación cursada seis semanas antes del juicio); *United States v. Lino*, No. 00 CR. 632 (WHP), 2001 WL 8356, en *22 n.7 (S.D.N.Y. 2 de enero de 2001) (donde se solicita que el gobierno notifique a la parte demandada con 30 días de antelación si pretende invocar la Norma 807). -----
¹¹⁵ Norma Federal sobre Pruebas 1003.-----
¹¹⁶ PX 1740, 1741 (Cédulas Nacionales de Identidad de Centeno). -----

comprobantes de depósito de fecha 23 de diciembre del 2009 y 5 de febrero del 2010.-----

C. *Los comprobantes de depósito y las firmas de Centeno*-----

I. *Los comprobantes de depósito* -----

Inicialmente, los demandados objetaron a la introducción de los comprobantes de depósito alegando motivos de prueba por referencia, autenticidad, mejor prueba y relevancia. Ellos después descartaron explícitamente cualquier objeción a los comprobantes de depósito relacionada con su carácter de prueba por referencia, excepto por la objeción por motivos de prueba por referencia en relación con las firmas supuestamente pertenecientes a Centeno y el número de *cédula* de la persona que presuntamente hizo los depósitos del 23 de diciembre del 2009 y del 5 de febrero del 2010.¹¹⁷ Lo que queda, entonces, son los argumentos de autenticidad, mejor prueba y relevancia, y la objeción por prueba por referencia con respecto de las firmas y el número de *cédula* que figuran en los comprobantes de depósito del 23 de diciembre del 2009 y el 5 de febrero del 2010.-----

Las objeciones de autenticidad, mejor prueba y relevancia se descartaron de manera expeditiva. La autenticidad de los comprobantes de depósito, haciendo a un lado la autenticidad de las firmas de Centeno que figuran en los comprobantes de fecha 23 de diciembre del 2009 y 5 de febrero del 2010, fue comprobada por diversos medios, incluyendo, a título enunciativo, las características distintivas de los comprobantes de depósito bancario,¹¹⁸ la corroboración de la información que figura en los comprobantes de depósito con los resúmenes bancarios, el testimonio de Guerra, y, con respecto a los comprobantes de depósito del 23 de febrero del 2009 y del 5 de febrero del 2010, la declaración jurada de un investigador de Chevron en la que afirmaba que obtuvo copias de cada uno de ellos directamente de parte del banco.¹¹⁹ La objeción de mejor prueba carece de fundamentos porque no hay un cuestionamiento genuino acerca de la identidad de las copias aportadas con respecto a los originales de los que se

¹¹⁷ Tr. 942:14-943:5.-----
¹¹⁸ Norma Federal sobre Pruebas 901(b)(4).-----
¹¹⁹ Por ejemplo, *Jian Rong Xiao v. Bd. of Immigration Appeals*, 213 F. App'x 38, 41-42 (2° Cir. 2007) (el testimonio de la parte acerca de la "emisión y cadena de custodia con respecto a" documentos personales puede ser suficiente para demostrar autenticidad); 5-901 *Weinstein's Federal Evidence* § 901.03 (2° ed. 1997-presente).-----

copiaron y no se procedió injustamente al admitir las copias.¹²⁰ La relevancia de los comprobantes de depósito es obvia: se presentaron para demostrar que los DLA le pagaron a Guerra por redactar en forma fantasma por lo menos algunas de las providencias de Zambrano en el caso Chevron. La existencia de comprobantes de depósito que corresponden en el tiempo y el monto con los supuestos pagos hace más probable que dichos pagos se hayan realizado que en la ausencia de dichas pruebas.¹²¹ Esto es particularmente cierto en lo pertinente a los comprobantes de depósito del 23 de diciembre del 2009 y del 5 de febrero del 2010, siempre que lleven la firma de Centeno, como supuestamente la tienen.¹²²

Finalmente, incluso si no se hubieran cumplido los requisitos técnicos de la Norma 803(6), los comprobantes de depósito, haciendo a un lado las supuestas firmas de Centeno y su número de *cedula*, son admisibles en virtud de la excepción de la prueba de referencia residual por los mismos motivos que los que se plantearon en relación con la admisibilidad de los resúmenes bancarios en virtud de la misma norma.¹²³

2. Las firmas y la cédula de Centeno

Los demandados objetan por motivos de autenticidad y prueba de referencia la admisión de las firmas y el número de *cedula* supuestamente pertenecientes a Centeno que figuran en la parte inferior de los

¹²⁰ Norma Federal sobre Pruebas 1003.

¹²¹ Véase *idem* 401.

¹²² Los comprobantes de depósito - al menos en lo que hace a las fechas, los importes y la identidad de la cuenta a la que se hicieron los depósitos - habrían sido admisibles a pesar de las objeciones por supuestamente constituir pruebas de referencia en virtud de la excepción a los documentos comerciales incluso si no se hubiera levantado esa objeción e incluso suponiendo que los comprobantes de depósito se hubieran proporcionado para demostrar la veracidad de esos datos. Hay pruebas documentales suficientes para fundamentar la admisibilidad de los comprobantes de depósito de conformidad con la Norma 803(6) en virtud de *United States v. Pelullo*, 964 F.2d 193, 201 (3° Cir. 1992) (“[E]l testimonio del custodio o de otro testigo calificado no es garantía *sine qua non* de la admisibilidad en el caso ocasional en el que los requisitos para que un documento califique como documento comercial puedan cumplirse por medio de pruebas documentales, declaraciones juradas, o admisiones de las partes, es decir, por medio de pruebas circunstanciales, o por medio de una combinación de pruebas directas y circunstanciales”. (fuentes y citas omitidas)). Los resúmenes bancarios de Guerra son pruebas circunstanciales de la confiabilidad de los comprobantes de depósito en cuanto a esos puntos, y eso es igual de cierto de los dos que cuentan con la supuesta firma de Centeno que de los demás. Los resúmenes corroboran las fechas, los importes y los números de cuenta que figuran en los comprobantes de depósito. Adicionalmente, Guerra declaró que obtuvo todo el conjunto de comprobantes de depósito (PX 1713) directamente de Banco Pichincha. Tr. (Guerra) 934:2-7. El investigador de Chevron obtuvo de manera independiente, directamente del banco, las copias de los dos comprobantes de depósito supuestamente firmados por Centeno, en los que figuraba su número de *cedula*, PX 1718 y PX 1719. El testimonio de Guerra y del investigador, además de establecer la autenticidad por medio de las cadenas de custodia, respaldan una inferencia de que el banco llevaba esos registros en el giro habitual de sus actividades y de que hacerlo era parte del giro habitual de sus actividades.

¹²³ Hay fundamentos adicionales para admitir los dos comprobantes de depósito que pretenden contar con la firma de Centeno, suponiendo que esos comprobantes realmente contengan su firma. Al firmarlos, Centeno verificó la precisión de la fecha, la hora, el importe, la cuenta y el destinatario que figura en el comprobante de depósito. La firma de Centeno fue así una admisión por adopción de todas las demás afirmaciones que obran en cada comprobante en virtud de la Norma 801(d)(2). La Norma 801(d)(2) y la función admitida por Centeno como empleada o agente de los demandados se analizan en más detalle a continuación.

comprobantes de depósito del 23 de diciembre del 2009 y del 5 de febrero del 2010. El Tribunal trata en primer lugar la cuestión de la autenticidad. -----

Los demandados argumentan que no hay pruebas de que Centeno, y no el cajero del banco o alguna otra persona, haya firmado los comprobantes de depósito y escrito el número de *cedula* de Centeno en ellos, y que la admisibilidad de los resúmenes depende de la identidad del autor. Este argumento no es convincente. -----

El Tribunal tiene delante dos cédulas nacionales de identidad de Centeno, ambas con su firma. Ha comparado estos ejemplares con las firmas que aparecen en los dos comprobantes de depósito en cuestión, como por supuesto puede hacer para este fin.¹²⁴ Las firmas son sumamente similares y comparten características obvias en común. Ambas tienen curvas alrededor del nombre y del apellido y son parecidas en tamaño, estilo y tipo de letra. En todas las circunstancias, el Tribunal determina que Centeno firmó los comprobantes de depósito correspondientes a los depósitos del 23 de diciembre del 2009 y del 5 de febrero del 2010 y de hecho realizó esos depósitos en la cuenta de Guerra. Puesto que lo hizo como empleada de Selva Viva,¹²⁵ entidad controlada por los demandados,¹²⁶ la información en esos dos comprobantes de depósito, en la medida en que puedan caracterizarse como uno o más de los resúmenes proporcionados para demostrar la veracidad de las cuestiones aseveradas, son admisibles en contra de los demandados como prueba que no constituye prueba de referencia de conformidad con la Norma 801(d)(2).¹²⁷ -----

II. Las objeciones de prueba de referencia a determinadas conversaciones entre Guerra y Zambrano son denegadas. -----

Donziger – y no los Representantes de los DLA – objetó la declaración testimonial directa de Guerra ante el tribunal, aunque no objetó su declaración testimonial directa por escrito, en relación con: (a) La conversación de Guerra

¹²⁴ Véase *United States v. Kalymon*, 541 F.3d 624, 632 (6° Cir. 2008) (“La Norma 901(b)(3), a su vez, dispone que quien examina los hechos puede autenticar una firma al identificarla y compararla con una firma ya autenticada”. (citas omitidas)); *United States. Spano*, 421 F.3d 599, 605 (7° Cir. 2005) (“ninguna norma sobre las pruebas dispone la incompetencia [del investigador] para determinar la autenticidad de una firma al compararla con una firma que se sabe es auténtica”).-----

¹²⁵ Tr. (Donziger) 2596:1-4 (“P. Ximena Centeno es empleada de Selva Viva [en diciembre de 2009], ¿correcto, señor? R. Entiendo que trabajaba para Selva Viva en ese momento, sí.”); PX 1739 (documento público que muestra que Ximena Centeno fue empleada de Selva Viva desde septiembre del 2009 hasta mayo del 2010). -----

¹²⁶ Véase *supra* Hechos § II.C.2.-----

¹²⁷ Véase *Pappas v. Middle Earth Condo. Ass'n*, 963 F.2d 534, 537 (2° Cir. 1992).-----

con Zambrano en la que Zambrano presuntamente dio instrucciones a Guerra para que propusiera a los Representantes de los DLA que él les permitiría redactar la sentencia y que la firmaría y emitiría como propia a cambio de por lo menos US\$ 500.000; y (b) La conversación de Guerra con Zambrano a continuación de la reunión posterior en la que Guerra supuestamente le repitió la propuesta a Fajardo, Yanza y Dozinger. Esta última fue la conversación en la que Zambrano supuestamente le dijo a Guerra que había estado en contacto con Fajardo, que los Representantes de los DLA habían acordado pagarle a Zambrano US\$ 500.000 del dinero producto de la sentencia, y que Zambrano compartiría dicho dinero con Guerra una vez que dicho dinero le fuera entregado.¹²⁸ -----

El tribunal denegó la objeción por prueba de referencia hecha por Donziger respecto de la presunta declaración de Zambrano durante la conversación (a) con sustento en que dichas declaraciones eran admisibles al menos a efectos distintos de los del testimonio de referencia, en otras palabras, “para explicar la secuencia de los eventos sin importar si eran verdaderos” y prometió una pronunciación posterior en cuanto al enfoque completo de la admisibilidad.¹²⁹ Asimismo, denegó sus objeciones por prueba de referencia respecto de las presuntas declaraciones de Fajardo y Zambrano durante la conversación (b)¹³⁰ El Tribunal ha revisado dichos pronunciamientos y adhiere a ellos. --

La declaración de Zambrano durante la conversación: (a) era claramente admisible, sin importar su veracidad, “para explicar la [posterior] secuencia de los eventos” y, además, para demostrar la relación entre Zambrano y Guerra. --

Las declaraciones de Zambrano a Guerra en la conversación mantenida después de la reunión, la conversación (b), requieren un análisis en dos niveles porque incluyen declaraciones respecto de lo que se supone que Fajardo le dijo a Zambrano. Por las razones que a continuación se exponen, todo lo dicho en la conversación (b) también era admisible en contra de Donziger (y habría sido admisible en contra de los Representantes de los DLA si ellos lo hubieran objetado). -----

La declaración de Fajardo a Zambrano – es decir, la declaración de Fajardo de que los Representantes de los

¹²⁸ La declaración testimonial directa por escrito se encuentra en PX 4800 (Testimonial Directa de Guerra) ¶¶ 41-44. La declaración testimonial y las objeciones se encuentran incluidas en el pasaje en la Transcripción (Guerra) 990:9-1002:1. -----

¹²⁹ Transcripción (Guerra) 991:1-5. -----

¹³⁰ Transcripción (Guerra) 999:14-16, 999:24-1001:24. -----

DLA habían acordado pagarle a Zambrano US\$ 500.000 del dinero producto de la sentencia no fue testimonio de referencia porque fue ofrecida para probar que Fajardo hizo la declaración, lo que era relevante para mostrar por qué Zambrano de ahí en adelante hizo lo que hizo. Lo mismo resulta aplicable a parte de la subsiguiente declaración de Zambrano a Guerra – es decir, que Zambrano compartiría con Guerra una porción de cualquier monto que recibiera de los Representantes de los DLA – dado que explica por qué Guerra ayudó en la preparación de la sentencia. En consecuencia, el único testimonio de referencia en cualquiera de las conversaciones era el relato de Zambrano a Guerra de lo que Fajardo supuestamente le había dicho a Zambrano, lo que fue ofrecido para probar la veracidad de la explicación de Zambrano respecto de lo que Fajardo había dicho. Pero ello fue una declaración de socio conspirador admisible.¹³¹ De hecho, lo mismo sería cierto respecto de la totalidad de la conversación aún si cada declaración fuese ofrecida para dar cuenta de la veracidad de las cuestiones afirmadas. -----

Los principios fundamentales son los siguientes: -----

“Para admitir una declaración en virtud de la excepción de socio conspirador de la definición de testimonio de referencia, un tribunal federal de primera instancia debe encontrar dos factores por la preponderancia de la prueba: primero, que una conspiración que incluía al demandado y al declarante existió y, segundo, que la declaración fue hecha durante el curso y en promoción de dicha conspiración.* * * No resulta necesario que la conspiración entre el declarante y el demandado sea idéntica a cualquier conspiración que esté específicamente imputada como un cargo en la acusación formal del Gran Jurado a iniciativa del Fiscal. [cita omitida] Asimismo, mientras que la declaración contenida en el testimonio de referencia puede ser en sí misma considerada para establecer la existencia de la conspiración, “debe existir alguna prueba independiente que corrobore la participación del demandado en la conspiración”. *Estados Unidos c. Tellier*, 83 F. 3ro. 578, 580 (2do Cir. 1996).”¹³² -----

Como las Normas Federales de Prueba se aplican tanto a los casos civiles como penales¹³³ y no se diferencian en cuanto a los estándares que rigen la admisibilidad de las declaraciones de socio conspirador, estos principios son aplicables aquí.¹³⁴ -----

¹³¹ FED. R. EVID. 801 d) 2) E). -----

¹³² *United States v. Gigante*, 166 F. 3ro. 75, 82 (2do. Cir. 1999). -----

A pesar de que no se lo requiere expresamente, existe abundante prueba independiente acerca de la existencia de la conspiración. -----

¹³³ FED. R. EVID. 1101 b) -----

¹³⁴ *Estados Unidos c Stanchich*, 550 F. 2do. 1294, 1299 n. 4 (2do. Cir. 1977). -----

El Tribunal advierte que no puede haber conspiración para el cohecho porque el delito de cohecho es uno que requiere necesariamente de la acción conjunta del que ofrece la coima y del que la acepta. *United States v. Sager*, 49 F. 2do. 725, 727-28 (2do. Cir. 1931) (“[d]onde el acuerdo es necesaria para el delito, la conspiración no prospera”). En consecuencia, los demandados podrían fácilmente haber argumentado que Donziger y Fajardo no habrían podido ser socios conspiradores, y las declaraciones en las conversaciones (a) y (b) constituyen por lo tanto testimonio de referencia inadmisibles, porque Donziger y Fajardo no podrían haber sido sentenciados por conspirar con Zambrano para incurrir en cohecho. Pero dicho argumento no tendría sentido por tres motivos. -----

En este caso, el Tribunal sostiene, como se explica en el texto, que hubo una conspiración entre Zambrano, Guerra, Fajardo y Dozinger para que Zambrano decidiera el caso en favor de los Representantes de los DLA y firmara una sentencia preparada por sus abogados e hiciera pasar dicha sentencia como propia a cambio de US\$ 500.000. Existen vastas pruebas, independientemente de los supuestos testimonios de referencia, tanto de la existencia de dicha conspiración como de la participación de Donziger y Fajardo en la misma. Además de la prueba circunstancial descrita en el texto, esto incluye: (1) el cambio por parte de Guerra de su “*modus operandi* en cuanto a [su] rol como falso autor en el caso Chevron”¹³⁵, (2) la “corta reunión” en el departamento de Zambrano entre Guerra, Fajardo y Zambrano durante la cual estos dos últimos le entregaron a Guerra la computadora portátil de Fajardo, la que contenía un borrador de la sentencia, para que Guerra “lo mejorara y retocara”¹³⁶, (3) la llamada de Guerra a Fajardo pidiéndole aclaraciones durante el “minucioso mejoramiento” de la sentencia¹³⁷, (4) el suministro por parte de Fajardo a Guerra del “ayuda memoria” para ayudarlo en la revisión del borrador¹³⁸, (5) la ayuda por parte de Guerra a Zambrano en la preparación del decreto suplementario y aclaratorio¹³⁹, (6) las respuestas de Donziger a Guerra en la reunión en la que se propuso la coima, incluyendo particularmente su consulta en cuanto a cómo podría él estar seguro de que Zambrano “no se

En primer lugar, los demandados no utilizaron el argumento. En consecuencia fue dispensado. Sin embargo, aun si hubieran utilizado el argumento, este último no habría procedido por dos razones independientes.-----

En segundo lugar, la admisión de una declaración en virtud de la Norma 801 d) 2) E) no exige que los elementos técnicos necesarios para obtener una condena por conspiración hayan sido todos satisfechos – solo que las declaraciones se hayan hecho “en promoción de algún propósito común”. *United States v. Trowery*, 542 F. 2do. 623, 626 (3er. Cir. 1976) (“La ausencia de un cargo de conspiración... no tiene relevancia legal para determinar si las declaraciones de [uno] eran admisibles contra el [otro]. El Gobierno sólo necesita probar una conspiración de hecho entre [ambos] para hacer que las palabras de uno, dichas en pos de un propósito común, sean las palabras del otro también.”); *United States v. El-Mezain*, 664 F. 3ero. 467, 502 (5to. Cir. 2011). Si por el contrario la Norma 801 d) 2) E) fuese satisfecha, se hubieran justificado la recepción de las declaraciones aun si los participantes en ambas conversaciones no hubieran podido ser sentenciados por conspiración por cometer cohecho además del cohecho.

En tercer lugar, todos los participantes de la conversación habrían sido condenados por conspiración sin perjuicio de la norma advertida en el caso Sager. La Cámara de Apelaciones ha limitado la norma establecida en Sager – que no puede haber condena penal del que paga y del que recibe el pago de una coima por el delito de conspiración de cohecho – para aplicarla solo a situaciones en las que la conspiración “involucró [no] más participantes que los que sean necesarios para la comisión del” delito de cohecho. *United States v. Benter*, 457 F. 2do. 1174, 1178 (2do. Cir. 1972). Una conspiración puede ser imputada cuando el que paga la coima y el que la recibe usan un “intermediario” – una persona cuya participación no sea necesaria para el delito de cohecho, cuyo delito solo exige el ofrecimiento y la aceptación a cambio de (generalmente) la conducta de un funcionario– para facilitar la coima. Véase ídem. Esta es exactamente la situación aquí. Quienes ofrecen la coima (Fajardo, Donziger, y quizá Yanza) y el que la recibe (Zambrano) utilizaron a Guerra como su intermediario. A pesar de que facilitó la coima, la participación de Guerra no fue esencial para constituir el delito de cohecho, que requería a Fajardo y/o Donziger por un lado y a Zambrano por el otro. Todos los participantes en el esquema del cohecho podrían en consecuencia haber sido sentenciados por conspiración. Confrontar con *United States v. Wong*, N° 99 CR. 842 (RPP), 2000 West Law 297163, en *3 (Distrito Sur de Nueva York 22 de marzo del 2000).-----

¹³⁵ PX. 4800 (Declaración Testimonial Directa de Guerra) ¶ 44. -----

¹³⁶ Ídem ¶ 47. -----

¹³⁷ Ídem ¶ 49. -----

¹³⁸ Ídem -----

¹³⁹ Ídem ¶ 52. -----

apartaría del acuerdo y ... lo mantendría en secreto” y su declaración de que los Representantes de los DLA “no tenían dicha suma de dinero [o sea, US\$ 500.000]... en [ese momento]¹⁴⁰, que eran intentos para negociar los términos de la propuesta mediante el retraso del pago (los Representantes de los DLA estaban entonces escasos de dinero) y tratando de asegurarse de que Zambrano tendría que entregar la *quid pro quo* prometida antes de que el dinero cambiara de manos; y (7) la enorme cantidad de prueba independiente, incluidas las propias declaraciones de Donziger, de que Donziger estaba completamente a cargo de la todas las gestiones de los DLA, y las declaraciones de Fajardo. -----

Finalmente, el Tribunal sostiene que el relato de Zambrano a Guerra respecto de lo que Fajardo le dijo a Zambrano era en pos de la conspiración. Zambrano así indujo a Guerra a aportar sus esfuerzos al proyecto común – la preparación de una sentencia redactada principalmente por los Representantes de los DLA a cambio de un pago futuro. Al dejarle en claro que Fajardo había comunicado el acuerdo de los DLA para pagar el dinero, del que Guerra recibiría su tajada, impulsó el plan. El requerimiento “en pos de”, además, es satisfecho en cuanto a cada declaración realizada por Zambrano en su conversación con Guerra y en cuanto a cada declaración realizada por Fajardo en su conversación con Zambrano. -----

III. Declaraciones testimoniales de Beltman y Maest. -----

Douglas Beltman y Ann Maest eran empleados de Stratus. Beltman estaba a cargo de la cuenta de Lago Agrio en representación de la firma. Ambos fueron los autores principales del Informe Cabrera y otros materiales. Previo al inicio de la presente acción, y en el momento en el que sus intereses estaban alineados con los de los demandados, Beltman y Maest declararon en el procedimiento de la Sección 1782 de Chevron. Ellos y Stratus eran originariamente demandados en esta acción, pero ellos y Stratus llegaron a una conciliación con Chevron. En relación con la conciliación, cada uno firmó y le suministró a Chevron una declaración que se contradice con lo indicado en sus deposiciones.¹⁴¹ Ninguna parte, según parece, buscó tomar sus deposiciones en este caso. -----

¹⁴⁰ Ídem ¶ 42 -----

¹⁴¹ PX 5208 (Declaración de Beltman); PX 5210 (Declaración de Maest). -----

Durante el juicio, Chevron y los demandados estipularon que las declaraciones de Beltman y Maest serían recibidas como prueba, pero no para probar la veracidad de las cuestiones afirmadas, y que los demandados renunciarían a la formulación de repreguntas al presidente de Stratus, Joshua Lipton. Posteriormente, los demandados identificaron el testimonio de Beltman y Maest brindado en las deposiciones conforme a la Sección 1782.¹⁴² Chevron respondió ofreciendo sus declaraciones. Los demandados objetaron la recepción de dichas declaraciones en la medida en que fueran ofrecidas para la veracidad de las cuestiones expuestas. Chevron sostiene que estas declaraciones son admisibles para su veracidad en virtud de FED. R. EVID. 106, 806 y 807. -----

A. *Norma 106 – La norma de complementación*-----

La norma de complementación establece que “[s]i una parte introduce todo o parte de un escrito o declaración registrada, la contraparte puede requerir la introducción, en ese momento, de cualquier otra parte – o cualquier otro escrito o declaración registrada – que en virtud de lo justo deba ser considerada al mismo tiempo.”¹⁴³-----

Solo la prueba que es “necesaria para explicar la porción admitida, para ubicar la porción admitida en contexto, para evitar confundir al jurado, o para asegurar un entendimiento justo e imparcial de la porción admitida” es admisible en virtud de la norma.¹⁴⁴ Por lo tanto, en virtud de la Norma 106, serían admisibles las partes de las declaraciones que son necesarias ya sea en virtud de lo justo o para explicar deposiciones admitidas. -----

El propósito para el cual las porciones admitidas de las declaraciones pueden ser utilizadas es menos claro. El Segundo Circuito en *United States v. Pierre*¹⁴⁵ advirtió que “la Norma 106 nada dice respecto de los usos permisibles del documento ofrecido para complementación”.¹⁴⁶ Reconoció que “si la prueba original fue admitida solo para un propósito limitado, entonces el material adicional debería ser igualmente limitado”.¹⁴⁷ Por lo tanto, “[c]uando se

¹⁴² El Tribunal previamente había dispuesto que “todos los demandados estaban “presentes o representados” en las Depositiones del procedimiento conforme a la Sección 1782, en cumplimiento con la Norma 32 a) 1) A) y a) 8) y haciendo que dichas Depositiones pudieran ser utilizadas “con el mismo alcance que si hubieran sido tomadas en [esta] acción” DI 939 (Sentencia del 26 de marzo del 2013). -----

¹⁴³ FED. R. EVID. 106. -----

¹⁴⁴ *United States v. Johnson*, 507 F. 3er. 793, 796 (2do. Cir. 2007) (cita omitida). -----

¹⁴⁵ 781 F. 2d 329 (2d Cir. 1986). -----

¹⁴⁶ Ídem en 332 n.2. -----

¹⁴⁷ Ídem. -----

presenta el primer documento no como prueba sustancial sino solo para impugnar la credibilidad, el documento ofrecido para complementarlo sería apropiadamente presentado también como prueba no sustancial, solamente para rehabilitar la credibilidad”.¹⁴⁸ Lógicamente se puede entender que donde la prueba original fue admitida en pos de la verdad, como es el caso aquí, la prueba conforme a la Norma 106 sería igualmente admitida en pos de la verdad. De hecho, el Segundo Circuito en el caso Johnson estableció que “aunque una declaración pueda resultar un testimonio de referencia”, una porción omitida puede ser utilizada como prueba de ser ello necesario.¹⁴⁹-----

Sin embargo, *Phoenix Assocs. III v. Stone*¹⁵⁰, y *United States Football League v. National Football League*¹⁵¹, sugieren una conclusión diferente. Ellos sostienen que “la Norma 106 no obliga a admitir como prueba un testimonio de referencia que resultaría de otro modo inadmisibile...”.¹⁵² Por consiguiente, la Norma 106 no respalda el argumento de Chevron de que las declaraciones de Beltman y Maest son admisibles por su veracidad. -----

B. Credibilidad – Norma 806 -----

Chevron recurre también en la Norma 806 como una base alternativa para la admisibilidad. La norma dispone:

“Cuando un testimonio de referencia... ha sido admitido como prueba, la credibilidad del declarante puede ser atacada, y luego respaldada, por cualquier prueba que fuese admitida para dicho propósito si el declarante hubiera prestado declaración como testigo. El tribunal puede admitir la prueba respecto de la declaración o la conducta inconsistente del declarante, sin importar cuándo ocurrió o si el declarante tuvo oportunidad para explicarla o refutarla.”¹⁵³ -----

Una deposición es considerada testimonio de referencia.¹⁵⁴ Por lo tanto, las declaraciones son admisibles a los efectos de impugnar la credibilidad de Beltman y Maest en la medida en que sean inconsistentes con sus testimonios con el mismo alcance con éstos que serían admisibles “si el declarante hubiera declarado como un testigo”.¹⁵⁵ “Para ser inconsistentes, no es necesario que dichas declaraciones sean diametralmente opuestas”. El requerimiento de inconsistencia es satisfecho “si existe cualquier variación entre la declaración y el testimonio que tiene una relevancia razonable respecto de su credibilidad.”¹⁵⁶ -----

¹⁴⁸ Ídem. -----
¹⁴⁹ Johnson, 507 F. 3ero. en 796. -----
¹⁵⁰ 60 F. 3ero. 95 (2do. Cir. 1995). -----
¹⁵¹ 842 F. 2do. 1335 (2do. Cir. 1988). -----
¹⁵² Phoenix Assocs., 60 F. 3ero. en 103 (citando *United States Football League*, 842 F. 2do. en 1375-76). -----
¹⁵³ FED. R. EVID. 806. -----
¹⁵⁴ Véase *D’Cunha v. Genovese/Eckerd Corp.*, 415 Apéndice Federal 275, 278 (2do. Cir. 2011); *Vaughn v. Willis*, 853 F. 2do. 1372, 1379 (7mo. Cir. 1988).-----
¹⁵⁵ FED. R. EVID. 806. -----
¹⁵⁶ *United States v. Preldakaj*, 456 Apéndice Federal 56, 58 (2do. Cir. 2012) (cita omitida).-----

C. Testimonio de referencia residual – Norma 807 -----

Chevron sostiene también que las declaraciones de Beltman y Maest deben ser recibidas por la veracidad de las cuestiones afirmadas en virtud de la excepción de testimonio de referencia residual. La norma no brinda una base sólida para admitir las declaraciones. -----

Algunos de los criterios de la Norma 807 se cumplen aquí. Sin embargo, en el último análisis se rechaza recibirlos en virtud de la excepción residual. Dada la divergencia entre lo que estos testigos dijeron bajo juramento en sus deposiciones y lo que dijeron bajo juramento en las declaraciones, uno se ve fuertemente empujado a decir que cualquiera es confiable. Aún más a favor, Chevron acordó intencionalmente la recepción de las declaraciones con efectos distintos a los de “testimonio de referencia” y solo a cambio de que los demandados acordaran no repreguntar al Dr. Lipton. Si bien el Tribunal reconoce que Chevron puede haber considerado la posterior identificación por parte de los demandados de los testimonios de Beltman y de Maest como un incumplimiento del espíritu del acuerdo, una visión sobre la que no se expresa opinión, resulta cuestionable si Chevron fue libre de ofrecer las declaraciones por su veracidad. Más aun, Beltman y Maest estaban obligados por sus acuerdos de conciliación a testificar en el juicio a pedido de Chevron, de modo que Chevron podría haberlos llamado en vivo en cualquier caso. En todas las circunstancias, el camino correcto es dejar a las partes donde su estipulación las puso en medio del juicio – los demandados tuvieron el testimonio de las deposiciones como prueba por lo que valieran dada la impugnación provista por las declaraciones. -----

* * *

Por consiguiente, PX 5208 y PX 5210 son pruebas a los efectos de impugnación en la medida en que sean inconsistentes con las deposiciones de los testigos. En todas las circunstancias, el tribunal ha descartado como poco seguras y no confiables las deposiciones de Beltman y de Maest, excepto en cualquier medida en que éstas sean

específicamente aceptadas esta opinión. El Tribunal ha considerado y rechazado los otros argumentos de Chevron sobre este punto. -----

IV. *Inferencias respecto de los testigos faltantes* -----

Ambas partes argumentan que el Tribunal debería realizar inferencias desfavorables sobre su adversario o adversarios debido al incumplimiento en que incurrió la otra parte al no llamar a determinados testigos. Los demandados sostienen que dichas inferencias resultan apropiadas respecto al incumplimiento en que incurrió Chevron al no llamar a Beltman, Maest y Calmbacher. Chevron sostiene que dichas inferencias resultan apropiadas respecto del incumplimiento de los demandados al no llamar a Fajardo, Yanza, Sáenz y Prieto.¹⁵⁷ -----

A. *El principio legal* -----

“Un cargo por testigo faltante que le permita al jurado inferir que el testimonio de un testigo que no fue producido hubiera favorecido a una parte resulta apropiado si la aparición del testigo está “peculiarmente sujeta [a la] autoridad” de la otra parte.”¹⁵⁸ Tal inferencia es igualmente permisible en juicios sin jurados.¹⁵⁹ Por lo tanto, donde solo una parte pudo producir un testigo sustancial pero incumple hacerlo, podría ser apropiado hacer una inferencia de que el testimonio favorecería a la parte contrincante. Dicha inferencia es también justificada cuando una de las partes en litigio es, en efecto, un testigo faltante.¹⁶⁰ Por paridad de razonamiento, una inferencia adversa puede ser apropiada en base al incumplimiento en testificar por parte de alguien que tiene una estrecha alianza o relación con una de las partes, como por ejemplo un empleado.¹⁶¹ En el caso de que un testigo se encuentre igualmente disponible a ambas partes, “el

¹⁵⁷ Sostiene lo mismo con respecto a la falta de llamamiento de Centeno, Tarco y Calva. Si bien mucha tinta podría ser derramada en lo concerniente a si dicha inferencia sería apropiada, el Tribunal, en ejercicio de su discrecionalidad, rechaza asumir dichas inferencias. por consiguiente, no es necesario continuar discutiendo sobre dichas ausencias.-----

¹⁵⁸ *United States v. Rabbani*, 382 Apéndice Federal 39, 41 (2do. Cir. 2010).-----

¹⁵⁹ Véase *Adelson contra Hananel*, 652 F. 3ero. 75, 87 (1er. Cir. 2011).-----

¹⁶⁰ *Gray v. Great Am. Recreation Ass'n, Inc.*, 970 F 2do. 1081, 1082 (2do. Cir. 1992) (“La falta de comparecencia de un litigante en el juicio o el incumplimiento de testificar en cuanto a los hechos sustanciales de su caso y en cuanto a lo que tiene un especial y total conocimiento crea la inferencia de que se abstuvo de comparecer o testificar porque la verdad, de haber sido forzado a comparecer, no lo asistiría en su argumento.-----

¹⁶¹ A pesar de que el caso prototípico del testigo faltante involucra informantes del gobierno o relaciones de dependencia laboral, *Deler v. Commodore Cruise Line*, 92 CIV. 4473 (SHS), 1995 West Law 733655, en *5 (Distrito Sur de Nueva York, 12 de diciembre de 1995) (se

incumplimiento del deber de comparecer deja abierta una inferencia en contra de ambas partes¹⁶² o de ninguna parte.¹⁶³ Sin embargo, donde el testimonio del testigo faltante fuera acumulativo, la inferencia no está disponible.¹⁶⁴ -----

En la determinación de si un testigo se encuentra únicamente disponible para la parte adversa, los tribunales de este circuito consideran si dicho testigo se encuentra disponible para la parte que procura la inferencia adversa¹⁶⁵, ya que la disponibilidad del testigo para la parte adversa hace menos apropiada una inferencia adversa en contra de la parte que tenía la relación más cercana con el testigo. Una inferencia adversa no está justificada cuando, por ejemplo, la parte controlante o relacionada pone al testigo faltante a disposición de su contraparte, la parte que procura la inferencia adversa igualmente podría obtener el testimonio del testigo faltante, o cuando la parte que procura la inferencia adversa no realizó intento alguno de obtener el testimonio del testigo.¹⁶⁶ Dicha norma evita que una parte manipule el sistema al elegir no llamar a un testigo y al mismo tiempo reclamando que el testimonio del testigo sería favorable. La determinación de disponibilidad depende en “todos los hechos y circunstancias que hacen a la relación del testigo con las partes.”¹⁶⁷ -----

B. *Ausencias de los demandados* -----

Fajardo, Yanza, Sáenz y Prieto son todos “asesores legales locales” ecuatorianos que trabajan bajo la supervisión de Donziger y cuya remuneración a menudo ha sido realizada, influenciada o determinada por Donziger.¹⁶⁸ Donziger tiene relaciones personales cercanas al menos con Fajardo y Yanza. Fajardo tiene un poder de todos los Representantes de los DLA, es su asesor registrado en los tribunales ecuatorianos, y fue instrumental en realizar los

¹⁶² cita *United States v. Mittelstaedt*, 31 F. 3er. 1208, 1215-16 (2do. Cir. 1994); véase también *United States v. Carter*, 07-5756-CR, 2009 West Law 765004, en *3 (2do. Cir. Marzo 25, 2009), otros tipos de relaciones cercanas también califican como base para determinar que un testigo se encuentra peculiarmente sujeto a la autoridad de otra persona. Por ejemplo, *Fey v. Walston & Co., Inc.*, 493 F 2do 1036, 1053 (7mo. Cir. 1974) (omisión de llamar al hijo de la parte); *Gaw contra C.I.R.* 70 T.C.M (CCH) 1196 (T.C. 1995), *aff'd*, 111 F. 3ero 962 (D.C. Cir. 1997) (omisión de llamar a la suegra).-----
¹⁶³ *United States v. Nichols*, 912 F. 2do 598, 601 (2do Cir. 1990) (citas y énfasis omitidos).-----
¹⁶⁴ Por ejemplo: *Deler*, 1995 West Law 733655, en *5.-----
¹⁶⁵ Véase, *United States v. Torres*, 845 F. 2do. 1165, 1169 (2do. Cir. 1988). -----
¹⁶⁶ Véase *Nichols*, 912 F. 2do. en 602.-----
¹⁶⁷ Véase, *Ídem*. -----
¹⁶⁸ *Ídem* (cita omitida).-----
¹⁶⁸ Véase, PX 4900R (Testimonial Directa de Dahlberg) ¶ 75; véase Hechos supra § I.I.C.1; PX 2396R (Respuestas *RFA* de Donziger), en 21-28. -----

arreglos para el testimonio o, en algunos casos, para el testimonio anticipado de otros testigos ecuatorianos en nombre de los DLA.¹⁶⁹ Yanza es el “coordinador” del caso para ellos. Sáenz envió una declaración en representación de los DLA antes en este caso.¹⁷⁰ Fajardo, Yanza y Sáenz viajaron todos a los Estados Unidos en relación con el caso Lago Agrio cuando lo creyeron conveniente.¹⁷¹ Fajardo tiene el derecho a recibir una gran cantidad de honorarios sujetos al resultado de la Sentencia. -----

Dada las relaciones entre cada uno de los demandados y estos cuatro individuos¹⁷² y la obvia posesión de información sustancial de carácter no acumulable que iba al corazón del caso, el incumplimiento por parte de los demandados de producirla justifica, y el Tribunal hace, una inferencia de que el testimonio de Fajardo, Yanza, Sáenz y Prieto habría resultado adverso para los demandados si cada uno de ellos hubieran testificado. Sin embargo, el Tribunal enfatiza que habría llegado a la misma decisión en ausencia de dichas inferencias. -----

C. *Ausencias del demandante* -----

Los demandados procuran lograr que el Tribunal realice inferencias adversas a partir del hecho de que Chevron no llamó a Beltman, Maest y Calmbacher. -----

El acuerdo de conciliación con Stratus, Beltman y Maest requirió que Beltman y Maest testificaran en el juicio si así era solicitado por parte de Chevron. Chevron los incluyó en su lista de testigos pero eventualmente no los llamó ni en el caso de declaración directa, ni una vez que estipuló con los demandados que sus declaraciones como

¹⁶⁹ Véase, por ejemplo, Transcripción (H. Piaguaje) 2704:6-8 (“P: ¿El Sr. Fajardo le dijo que tenía que venir a Nueva York para testificar? R: Sí.”), 2685:11-14 (“P: ¿El Sr. Fajardo lo asistió en seleccionar qué minutas de la asamblea producir? R: Las más importantes que creíamos que teníamos que producir, sí.”); Transcripción (Moncayo) 2075:22-23 (“P: ¿Y el Sr. Fajardo le ayudó a redactar [su declaración testimonial], cierto? R: Sí, a escribirla.”), 2081:13-22 (testificando que Fajardo contactó al padre de Calva para discutir su testificación en Nueva York), 2099:11-13 (“P: ¿Le pidió Pablo Fajardo hablar o bien lo envió a hablar con cualquier otra persona que estuviera viniendo a Nueva York a testificar? R: Solo con la señorita Calva.”); Transcripción (J. Piaguaje) 2404:2-10 (testificando que discutió con Fajardo su ida a Nueva York a testificar). -----

¹⁷⁰ DI 152-155 (Declaraciones de Sáenz). -----

¹⁷¹ Véase PX 5600 (Testimonial Directa de Kohn) ¶¶ 18, 51, 66; PX 1406 (9 Agosto de 2010 Carta de J. Kohn a P. Fajardo y otros), en 3. -----

¹⁷² [C]uando un empleado que pudiera prestar un importante testimonio con relación a la cuestión en litigio no está presente y su ausencia no es justificada por su empleador, quien es una parte en el proceso judicial, surge la presunción de que el testimonio de dicho empleado sería desfavorable a su empleador”. *Chicago Coll. Of Osteopathic Med. v. George A. Fuller Co.*, 719 F.2d. 1335, 1353 (7mo. Cir. 1983) (cita omitida). Otros tipos de relaciones cercanas también tornan a un testigo “peculiarmente sujeto a la autoridad de una parte”. Por ejemplo, el Tribunal Impositivo en *Gaw contra C.I.R.*, 70 T.C.M. (CCH) 1196 (T.C. 1995), *aff’d*, 111 F. 3er. 962 (D.C. Cir. 1997), tomó una inferencia adversa en contra del demandado por su falta de ofrecimiento del testimonio de su suegra, quien poseía información sustancial y su llamamiento excedía los poderes de citación de testigos del tribunal porque el demandado y la suegra compartían “relaciones familiares y de negocios cercanas y amigables con anterioridad a los años en cuestión y durante el transcurso de dichos años”. Ídem en *24 & n.45. El Séptimo Circuito igualmente sostuvo que una instrucción de inferencia adversa era apropiada cuando el demandado “testificó en efecto que su hijo [quien poseía información sustancial] estaba a su disposición como testigo; pero que excedía los poderes de citación del tribunal sobre el testigo de los demandados”. *Fey v. Walston & Co., Inc.*, 493 F. 2do. 1036, 1053 (7mo. Cir. 1974). -----

testigos no serían recibidas como un testimonio de referencia a cambio de que los demandados renunciaran a la formulación de repreguntas al Dr. Lipton de Stratus, en su caso de refutación de la declaración testimonial. -----

No existe duda de que Beltman y Maest se encontraban disponibles para Chevron en razón del acuerdo de conciliación. Tampoco existe duda alguna de que ambos se encontraban por fuera de los límites geográficos del poder de citación del Tribunal. No obstante, el Tribunal rechaza realizar una inferencia adversa por sus ausencias por distintos motivos. -----

Beltman y Maest llegaron a un acuerdo transaccional con Chevron en marzo de 2013.¹⁷³ Sus declaraciones fueron presentadas en abril del 2013,¹⁷⁴ mucho antes de la finalización del período de prueba *Discovery*. En consecuencia los demandados estaban absolutamente conscientes de la explicación bien revisada de Beltman y Maest y podría haberlos hecho declarar. Pero los demandados eligieron no hacerlo. Eso solo resulta suficiente para impedir, o en el ejercicio de la discreción, para rechazar la realización de cualquier inferencia adversa. Un testigo no deja de estar disponible para una parte que no realiza esfuerzo alguno por procurar su testimonio.¹⁷⁵ Además, los demandados acordaron en el etapa del juicio la recepción de las declaraciones de Beltman y Maest a lo fines de evitar el testimonio de referencia. Sólo después fue que ofrecieron sus declaraciones del año 2010 conforme a la Sección 1782 por la veracidad de las declaraciones que ellos habían realizado en ese momento, esto a pesar de que Beltman y Maest posteriormente se habían retractado de gran parte de lo que habían dicho en el 2010. Una inferencia adversa contra Chevron en estas circunstancias no sería ni lógica ni justa y se correría el riesgo de premiar el uso de prácticas ilegales para ganar.¹⁷⁶ -----

Si bien Calmbacher no es un agente o empleado de Chevron y no estaba contractualmente obligado a testificar, Chevron incluyó su nombre en su lista de testigos y en todas las comparecencias intentó hacerlo testificar, lo que implica que lo podría haber presentado como testigo. Sin embargo, como fue en el caso de Beltman y Maest, los

¹⁷³ Véase, por ejemplo, DI 934-1 (Conciliación y Eximición Mutua).-----

¹⁷⁴ DI 1007-1 (Declaración de Stavers, 12 de abril del 2013), en *Exs.* 3652-3653. -----

¹⁷⁵ Véase *Mittelstaedt*, 31 F. 3ero. en 1215-16.-----

¹⁷⁶ Véase *United States v. Carter*, N° 07-5756-CR, 2009 West Law 765004, en *3 (2do Cir. 25 de marzo del 2009).-----

demandados eligieron no hacer declarar a Calmbacher. Ellos tomaron dicha decisión sin perjuicio de que ellos eran bastante conscientes de la naturaleza de su testimonio que Chevron ofreció en el juicio. En consecuencia, por las razones discutidas previamente, los demandantes no pueden ahora invocar un beneficio por la falta de testificación de Calmbacher. -----

Apéndice VI – El expediente del juicio

Presentación de pruebas -----

Una lista completa de la presentación de pruebas por parte del demandante fue marcada como Prueba F del Tribunal.¹⁷⁷ Una lista completa de la presentación de pruebas de los demandados fue marcada como Prueba D del Tribunal, modificada por decreto del Tribunal de fecha 25 de febrero del 2014.¹⁷⁸ Salvo que se hayan recibido pruebas específicas o admitido objeciones durante la etapa del juicio o bien por medio de otras providencias, todas las pruebas fueron recibidas sujetas a las objeciones de la parte oponente.¹⁷⁹ Algunas de dichas objeciones fueron decididas en esta sentencia y en los apéndices, muchas en forma específica y algunas por categoría. Sin embargo, dado el volumen de pruebas que fueron provisionalmente recibidas sujetas a objeción, el Tribunal no ha decidido específicamente sobre cada objeción. -----

En la medida en que el Tribunal se ha basado en la presente sentencia o en los apéndices en pruebas que fueron objetadas, éste ha denegado las objeciones. En la medida en que el Tribunal no se ha basado en ellas, debe entenderse que el Tribunal ha admitido o no se ha expedido respecto de las objeciones restantes en vista de la aparente falta de relevancia de las pruebas. -----

Una cantidad de otras cuestiones en lo concerniente al registro justifican explicación. -----

Declaración Testimonial directa-----

Cada parte presentó la declaración testimonial directa de sus testigos – con la excepción de Nicolás Zambrano, Jeffrey Shinder, y en cierta medida de Alberto Guerra – en forma de declaraciones por escrito (“Declaraciones de Testigos”). Fueron objetadas porciones de cada una de las Declaraciones de Testigos. -----

¹⁷⁷ DI 1871 (Sentencia del 20 de febrero del 2014), Prueba 1-----
¹⁷⁸ DI 1872 (Sentencia del 24 de febrero del 2014); DI 1873 (Sentencia del 25 de febrero del 2014)-----
¹⁷⁹ DI 1872 (Sentencia del 24 de febrero del 2014), Prueba 2.-----

El Tribunal decidió desde el estrado sobre algunas de estas objeciones. Emitió providencias abarcativas dictaminando sobre las objeciones a las Declaraciones de Testigos de Steven Donziger y Karen Hinton.¹⁸⁰ Recibió otras Declaraciones de Testigos sujetas a objeción. En la medida en que el Tribunal se ha basado en la sentencia o en los apéndices en porciones de las Declaraciones de Testigos que fueron objetadas, éste ha denegado las objeciones. En la medida en que el Tribunal no se ha basado en ello, éste ha admitido o no se ha expedido respecto de las objeciones en vistas de la aparente falta de relevancia de las pruebas en cuestión. -----

Identificación de Depositiones -----

Cada parte identificó porciones de las depositions tomadas en esta acción y en algunos procedimientos conforme a la Sección 1782 relacionados. Muchas de las porciones identificadas fueron sujeto de objeciones. En la medida en que el Tribunal se ha basado en la sentencia o en los apéndices en las depositions que fueron objetadas, éste ha denegado las objeciones. En la medida en que el Tribunal no se ha basado en ello, éste ha admitido o no se ha expedido respecto de las objeciones. -----

Documentos en idioma español -----

Muchas de las pruebas documentales de los demandados en la etapa del juicio son en español, en forma total o parcial, y fueron incorporadas en el expediente en un solo grupo, sin su traducción al inglés, y recibidas junto con muchas otras pruebas, sujeto a objeciones. Chevron objetó una gran mayoría de ellas con sustento, entre otras cosas, en que los demandados no presentaron traducciones o presentaron traducciones solamente de parte de los documentos. ----

El 2 de diciembre del 2013, el Tribunal instruyó: (1) que Chevron proveyera una lista de las pruebas de los demandados respecto de las que se realizaba la objeción mencionada, y (2) que los demandados justificaran por qué las pruebas en idioma español (incluyendo cualquier prueba que tuviera una parte en español) presentadas sin una

¹⁸⁰ DI 1742 (Sentencia del 18 de noviembre del 2013), DI 1713 (Decreto del 12 de noviembre del 2013). -----

traducción completa al inglés no deberían ser excluidas.¹⁸¹ -----

En respuesta a la providencia del Tribunal, los demandados “pidie[ron] [al Tribunal] que ejerciera su discrecionalidad y que no eliminara las pruebas en idioma español que [los demandados] habían ofrecido, y que diera a los demandados la oportunidad de presentar las traducciones de dichas pruebas si en futuras reuniones informativas se decide ... que dichas traducciones resultan relevantes y sustanciales”.¹⁸² El 13 de diciembre del 2013 el Tribunal eliminó todas las pruebas que se encontraban total o parcialmente redactadas en español “excepto en la medida en que los demandados, con anterioridad a la fecha en que vence su oportunidad de responder al escrito que presente Chevron con el resumen de la etapa probatoria, identifi[quen] cada documento en el que [ellos] se basen y provean [] t a Chevron y al Tribunal traducciones al inglés completas y públicas respecto del contenido en idioma español de cada uno de los documentos”.¹⁸³ Los demandados presentaron su escrito de contestación al resumen de Chevron el 21 de enero del 2014. Ellos ni identificaron documento alguno en idioma español en el que ellos se basaran ni suministraron las traducciones requeridas. -----

Chevron y Donziger luego presentaron una estipulación en la que acordaban un listado de las pruebas de los demandados que “se encuentran totalmente o parcialmente redactadas en español [respecto de las que] los Demandados no han suministrado a Chevron o al Tribunal traducciones al inglés completas y públicas del contenido en idioma español...”¹⁸⁴ Los Representantes de los DLA “no objetaron el hecho de que las pruebas detalladas en la Estipulación... se encuentran total o parcialmente redactadas en español,” pero solicitaron que el Tribunal exigiera a Chevron enviar cualquier traducción que tuviera de dichos documentos “previo a ordenar que cualquier prueba restante fuera eliminada del expediente del presente procedimiento”.¹⁸⁵ -----

El Tribunal se niega a trasladar a Chevron la carga de presentar la traducción al idioma inglés de las pruebas de los demandados, particularmente a la luz del incumplimiento de los demandados de la obligación de identificar los

¹⁸¹ DI 1771 (Sentencia del 2 de diciembre del 2013). -----
¹⁸² DI 1828 (Resumen de la prueba la parte Demandada) en 2. -----
¹⁸³ DI 1830 (Sentencia del 13 de diciembre del 2013) en 3. -----
¹⁸⁴ DI 1864 (Estipulación), en 2. -----
¹⁸⁵ DI 1865 (Notificación en referencia a: Pruebas de los Demandados). -----

documentos específicos en idioma español en los que se basaban. Los demandados presentaron su escrito con el resumen de la prueba el 31 de agosto del 2013, escrito que contenía, si no todos, gran parte de los documentos en idioma español ahora en cuestión.¹⁸⁶ Tuvieron cinco meses luego de la presentación de su escrito con el resumen de la presentación de la prueba para proveer las traducciones de dichos documentos y un mes más luego de que el Tribunal les exigiera hacerlo. Ellos se han negado a hacerlo. Las pruebas identificadas en las páginas 2-3 de DI 1864, Prueba 1 fueron, y permanecen, eliminadas en virtud de la orden del Tribunal de fecha 13 de diciembre del 2013. -----

Listado de pruebas de Donziger modificado de forma inapropiada -----

Donziger presentó una petición el 13 de septiembre del 2013 para modificar su listado de pruebas para producir en el juicio.¹⁸⁷ Pretendía agregar 27 pruebas al listado identificado en el escrito que contenía el resumen de la prueba, quince de las cuales (DX 1094-1108) eran descritas como sitios web completos. El Tribunal denegó la petición con respecto a dichas pruebas.¹⁸⁸ En contravención de aquella orden, Donziger incluyó algunas de dichas pruebas en la presentación del grueso de las pruebas, sujeto a objeción.¹⁸⁹ -----

Dos de dichas pruebas parecen ser páginas obtenidas de un sitio web de Chevron, que el Tribunal permitirá que permanezcan en el registro en vista de su aparente autenticidad.¹⁹⁰ Todo lo demás parecen ser comunicados de prensa u otros materiales preparados por los demandados que, en la medida en que sean ofrecidas en pos de la veracidad de las cuestiones afirmadas, constituyen testimonio de referencia. Se encuentran todas eliminadas.¹⁹¹ -----

¹⁸⁶ Véase DI 1377 (Escrito con resumen de la prueba de los demandados), Pruebas 1 & 2. -----

¹⁸⁷ V DI 1431 (Petición de Donziger). -----

¹⁸⁸ DI 1539 (Decreto del 11 de octubre de 2013). -----

¹⁸⁹ Véase DI 1872 (Prueba D del Tribunal), Prueba 2 en 171-172, 181. -----

¹⁹⁰ Las pruebas en cuestión son DX 1094, DX 1096, DX 1099-1101, DX 1102A hasta DX 1102-T y DX 1106. -----

¹⁹¹ DX 1094; DX 1096. -----

DX 1099-1101; DX 1102A hasta DX 1102-T y DX 1106. -----

ES TRADUCCIÓN FIEL al español (en 76 páginas) de las partes pertinentes del documento en idioma inglés (Apéndices a la Sentencia en la causa Chevron Corporation v. Steven Donziger, et al) que he tenido a la vista, al que me remito y adjunto al presente en la ciudad de Buenos Aires, a 4 días del mes de abril de 2014. -----